



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

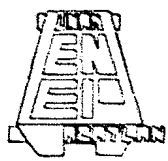
LOS RIESGOS DE TRABAJO CONTEMPLADOS A
TRAVES DE LAS LEYES FEDERALES DEL
TRABAJO Y DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

LAURA RUELAS MAULEON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE TEMATICO

PAGS.

Introducción.

I.- ESTUDIO EXGETICO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LOS RIESGOS DE TRABAJO.

- | | | |
|------|--|----|
| 1.- | Concepto de riesgo de trabajo. | 1 |
| 1.2. | Clasificación de los riesgos de trabajo. | 10 |
| 1.3. | Incapacidad temporal (concepto) | 11 |
| 1.4. | Incapacidad permanente parcial (concepto) | 12 |
| 1.5. | Incapacidad permanente total (concepto) | 12 |
| 1.6. | La muerte como consecuencia del riesgo de
trabajo (concepto). | 13 |
| 2.- | Estudio analítico de los Artículos 472 al -
512 de la Ley Federal del Trabajo. (Comenta
rios y Tesis Jurisprudenciales). | 18 |

II.- ESTUDIO EXGETICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO RELATIVO AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

- | | | |
|------|---|----|
| 1.- | Concepto y clasificación del seguro de ries
gos de trabajo. | 55 |
| 1.1. | Accidente de trabajo. (concepto) | 55 |
| 1.2. | Enfermedad de trabajo. (concepto) | 56 |
| 2.- | El seguro de invalidez como riesgo de traba
jo (Concepto). | 57 |

- 3.- Estudio analítico de los Artículos 65 al 74 y -
128 al 136 de la Ley del Seguro Social. (Comen-
tarios y Tesis Jurisprudenciales). 58

**III.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO ORGANIS-
MO PUBLICO DESCENTRALIZADO Y COMO INSTRUMENTO BASI-
CO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

- 1.- Introducción 71
2.- Finalidad de la seguridad social 73
3.- El seguro social como instrumento de servicio 81
4.- El régimen obligatorio del seguro social 84
5.- El Instituto Mexicano del Seguro Social como -
instrumento preventivo de los riesgos de traba-
jo. 101

**IV.- LA TRANSGRESION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR -
PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- 1.- Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro
social. 105
1.1.- Derivadas de la Ley Federal del Trabajo. 106
1.2.- Derivadas de la Ley del Seguro Social. 110
2.- Procedimientos para obtener prestaciones en es-
pecie y en dinero como consecuencia de los ries-
gos de trabajo. 113
2.1. El procedimiento administrativo ante el Insti-
tuto Mexicano del Seguro Social. 115

	PAGS.
2.2. El procedimiento del arbitraje forzoso en contra del Seguro Social.	119
2.2.1. La Secretaría del Trabajo como abogado del trabajador.	120
2.2.2. El Licenciado en Derecho, particular, como abogado del trabajador.	121
3.- Estudio analítico del procedimiento ante la Junta Especial número 9, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.	122
3.1. La demanda.	125
3.2. Audiencia de conciliación, contestación de demanda y excepciones.	127
3.2.1. Los argumentos comunes del Instituto Mexicano del Seguro Social al contestar la demanda	130
3.2.2. Los argumentos comunes del patrón codemandado al contestar la demanda.	131
3.3. La audiencia de pruebas.	131
3.3.1. Ofrecimiento y admisión de las pruebas.	132
3.3.2. Los medios de prueba idóneos en los riesgos de trabajo.	134
a) La documental (concepto)	135
b) La pericial (concepto)	136
c) La instrumental (concepto)	137
d) La presuncional (concepto)	137
3.4.- Formas de terminación del litigio	138
3.4.1.- El laudo	138
3.4.2.- La transacción	139

PAGS.

V. - CONCLUSIONES.

141

BIBLIOGRAFIA.

143

I N T R O D U C C I O N

Ante la posición antagonica que asume el Instituto Mexicano del Seguro Social para evitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes del Trabajo y del Seguro Social en lo que respecta a los riesgos de trabajo.

Y considerando mis experiencias en los procedimientos que he tramitado ante la Junta Especial número nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, me decidí a escribir respecto de este tema.

Sostengo en el contenido de ésta Tesis, fundamentalmente en el capítulo de conclusiones, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante su carácter de organismo público -- descentralizado e instrumento básico de la seguridad social, -- evita el cumplimiento de sus obligaciones con respecto de los trabajadores que han sufrido riesgos de trabajo. Analizo la posición que asume el Seguro Social en el procedimiento de arbitraje forzoso, en el que pretende evitar el pago de sus obligaciones.

Con las limitaciones naturales de mi experiencia, considero que ésta crítica podrá madurar en alternativas de solución inmediatas y eficaces en beneficio de la clase trabajadora.

I.- CONCEPTO DE RIESGO DE TRABAJO

Conforme a la Ley Federal del Trabajo, "los riesgos de -- trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expues- tos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo" - (1). De hecho el concepto que vierte el precepto citado, no - es propiamente dicho un concepto si no que establece el ries- go de trabajo como accidentes y enfermedades a que están ex- puestos los trabajadores, por tanto para dilucidar el concep- to en estudio, tendremos que tratar en el siguiente tema, tan- to el accidente, como la enfermedad de trabajo. Considero im- portante destacar que la Ley Federal del Trabajo de 1970, sus- tituyó el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de- trabajo, como lo indica el Maestro Trueba Urbina (2). "Se sus- tituye el concepto de riesgo profesional por el de riesgo de- trabajo, que la Doctrina Extranjera utiliza para incluir en - este los accidentes y enfermedades que sufran los trabajado- res en el desempeño de sus labores o con motivo de estas. No tiene mayor importancia el cambio terminológico, en base al - comentario del precitado maestro es necesario tratar el ries- go profesional y en este caso su teoría:

"La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo_ pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la res-

(1) Artículo 473, Ley Federal del Trabajo.

(2) TRUEBA URBINA ALBERTO y TRUEBA BARRERA JORGE. Ley Federal del Trabajo, COMENTARIOS, PRONTUARIO, JURISPRUDENCIA Y BI- BLIOGRAFIA. PAG. 207. EDIT. PORRUA.

ponsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: La Doctrina y la Jurisprudencia pasaron de la idea del RIESGO PROFESIONAL a la de RIESGO DE AUTORIDAD, para concluir en lo que se llama actualmente RIESGO DE LA EMPRESA.

De acuerdo con esta doctrina, la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos previstos en las leyes, y además está obligado a reparar los daños que el trabajo cualesquiera sean su naturaleza y las circunstancias en que se realiza, produzca en el trabajador.

De esta manera, se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: La responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurran a los trabajadores es de naturaleza puramente objetiva, pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento. El Profesor francés, Georges Ripert, acuñó una fórmula precisa para establecer el cambio de operador en las ideas: "El problema", explica "Se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto, ya no importa preguntar si existió alguna responsabilidad subjetiva, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La democracia moderna repudia la regulación del Derecho Civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño tiene algo de diabólica, y en segundo lu-

gar, porque pone el riesgo a cargo de quien no tuvo intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios de la producción, ya que estos pertenecen al creador del riesgo; la conciencia democrática, concluye el Maestro, exige que no se hable más de responsabilidad sino de reparación, esto es, el Derecho Contemporáneo, resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlos". El Profesor Gastón Morín, reforzó las anteriores ideas al decir: "La responsabilidad por los accidentes de trabajo descansa en el derecho -- del obrero a la existencia, por lo que tiene su justificación en sí mismo, quiere decir, posee su fundamento en la existencia del trabajador, cuyo derecho a vivir debe de ser asegurado". (3)

Siguiendo al maestro De la Cueva, en el aspecto histórico constitucional, sostiene:

"La idea de los infortunios del trabajo y su prevención y reparación guarda en nuestra DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES una situación especial, pues fué excelentemente recogida y proclamada. El Artículo 123, se elaboró en un tiempo en el que ya se conocían los efectos benéficos de la teoría del riesgo profesional, pero es necesario decir que ninguna legislación ha expresado la idea con tanta amplitud y generosidad co

(3) DE LA CUEVA MARIO.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. PAG.135
EDIT. PORRUA, TOMO II - TERCERA EDICION, ACTUALIZADA.

mo nuestra Declaración. Por otra parte, la prevención y reparación de los infortunios del trabajo nació sin las limitaciones de otros sistemas, lo que facilitó a la Jurisprudencia y más tarde al Instituto Mexicano del Seguro Social, llegar a conclusiones de un gran valor humano. Dentro de este orden de ideas, la Ley de 1970, al substituir viejas ideas de la responsabilidad civil por el principio de la responsabilidad de la empresa y de la economía, colocó el problema en la vanguardia del derecho del mundo occidental.

Una consideración final, pues es probable que alguien pregunte el porqué del empeño por precisar la idea de los riesgos del trabajo. La respuesta es bien sencilla, pues si bien los beneficios del seguro social se han extendido si no a todos, si a la gran mayoría de los trabajadores, no obstante, las indemnizaciones que paga la institución por riesgos de trabajo, son superiores a las que cubre por accidentes y enfermedades ordinarios. De donde nace el interés de los trabajadores por la determinación de la naturaleza del accidente o enfermedad.

La frac. XIV del Artículo 123 contiene los términos ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL, mismos que pasaron a las leyes de los Estados y a los artículos 285 y 286 de la Ley de 1931. Algunas de esas leyes rubricaron los capítulos respectivos con el título de RIESGOS PROFESIONALES, solución que también se encuentra en la Ley Federal de 1931.

Hemos insistido frecuentemente en que la Ley de 1970 se elevó sobre los viejos principios de la responsabilidad civil y que en su lugar plantó la idea nueva de la responsabilidad objetiva de la economía. La exposición de motivos a que nos hemos referido varias veces, dice que el pensamiento de nuestros días pasó de la idea del RIESGO PROFESIONAL a la de RIESGO DE AUTORIDAD, para concluir en lo que se llama actualmente el RIESGO DE LA EMPRESA. En concordancia con esa declaración, la Ley habla únicamente de RIESGOS, ACCIDENTES y ENFERMEDADES DE TRABAJO, uniformidad terminológica que es el efecto consecuente de la unidad de la nueva DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD.

En su discurso ante la Asamblea Constituyente 1916/1917, el diputado Macías, enviado por Carranza para intervenir en el debate sobre el futuro derecho del trabajo, explicó que el Jefe de la Revolución le había comisionado para estudiar las legislaciones más avanzadas en materia laboral y preparar un proyecto de ley del trabajo, que se expediría en cumplimiento de las adiciones al Plan de Guadalupe, base de la lucha contra la dictadura de Victoriano Huerta. En el curso de la exposición intercaló la lectura de las principales disposiciones del proyecto, y ya para concluir, expresó: "Por último, vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tienen ustedes, en la otra ley, todo lo relativo a los accidentes de trabajo"; a estas palabras agregó la lectura de algunos preceptos de ese segundo proyecto. Es sabido que sus lecturas no figuran en el DIARIO DE LOS DEBATES, pro-

bablemente por no haber entregado los originales a la Secretaría del Congreso. La importancia del párrafo transcrito radica en la circunstancia de que él se infiere que existieron -- dos proyectos, una ley del trabajo y otra de accidentes. Algún tiempo después reelaboró Macías el proyecto, a fin de --- coordinarlo con los mandamientos constitucionales, pero nunca se envió por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión. Lo - conocemos por su publicación en el año de 1965: es una ley -- única, que incluye en su título XVI la reglamentación de los_ accidentes y enfermedades. Es interesante apuntar que en ese_ proyecto no se habla ni de riesgos ni de enfermedades profesionales, sino, exclusivamente de ACCIDENTES O ENFERMEDADES - OCURRIDOS O ADQUIRIDOS EN EJERCICIO DEL TRABAJO.

El Artículo 123, en su versión original, otorgó a los es tados la facultad de expedir las leyes del trabajo de cada en tidad federativa. El movimiento legislativo se inició el 14 - de enero de 1918 con la Ley del trabajo del Estado de Vera--- cruz. De una manera general, las leyes reprodujeron la Ley - francesa de 1898, pero añadieron a los accidentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 123, LAS ENFERMEDADES - PROFESIONALES, que no se incluyeron en la legislación francesa sino hasta el año de 1919. El Congreso de la Unión conoció_ de algunas iniciativas para el Distrito y Territorios Federales, pero ninguna de ellas pudo ser aprobada.

Recordamos que en un debate de la Cuarta Sala, por los - años de 1935 o 36, se planteó la duda siguiente: la frase SU-

FRIDAS CON MOTIVO O EN EJERCICIO DE LA PROFESION O TRABAJO, - ¿rige para los accidentes y las enfermedades, o solamente para éstas? Se argumentó que no podía la palabra SUFRIDAS regir al vocablo ACCIDENTES, porque si en una frase hay dos sustantivos, uno masculino y otro femenino, su calificación debe hacerse en masculino, de conformidad con las reglas de la gramática. Si se hubiera aceptado esa interpretación, la jurisprudencia habría disfrutado de la mayor libertad para determinar el concepto ACCIDENTE DE TRABAJO. Pero la corte no aceptó la tesis y en consecuencia, arrastramos una interpretación que puede ser equivocada. La Ley de 1931 confirmó la interpretación restringida, al poner como encabezado de su título sexto, la denominación de riesgos profesionales y al decir en su artículo 284 que "riesgos profesionales", son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas.

Vale la pena traer a colación, como documentos históricos, las exposiciones de motivos de dos de los proyectos que precedieron a la Ley de 1931. El llamado Proyecto Portes Gil mencionó "LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL" y la fundó en "LA IDEA DEL RIESGO CREADO POR LA EMPRESA", tal como lo hicieron los jurisconsultos franceses en 1898; lo cierto es que ni siquiera sabemos si conocieron los autores del Proyecto, la evolución de la doctrina y jurisprudencia de aquella nación:

La Constitución establece la responsabilidad de riesgos profesionales, accidentes y enfermedades profesionales, a car-

go de los patronos, aunque no haya culpa imputable a ellos y aunque hubieren cumplido con todas las disposiciones que el Código establece tendientes a prevenir y evitar que el riesgo se realice... Aceptado el principio por nuestra Constitución, es inútil insistir en que siendo el riesgo creado por la empresa y siendo el patrono quien explota la industria que causa el riesgo, es justo y equitativo que el empresario repare el daño causado por la empresa. Si el empresario tiene en cuenta siempre los gastos de reparación y el interés de amortización del capital invertido en la maquinaria, debe tener asimismo en cuenta el capital destinado a indemnizar al hombre, elemento esencial de la industria, por los riesgos, daños y perjuicios, que la empresa le cause.

El proyecto de la Secretaría de Industria, que con diversas modificaciones se convirtió en la Ley de 1931, proclamó también en su Exposición de motivos, la adopción de la idea del riesgo profesional.

El principio del riesgo profesional como criterio para establecer la responsabilidad del patrono en caso de accidentes o de enfermedades profesionales, se adopta en el Proyecto, como en la mayoría de las legislaciones que se ocupan de la reparación de esos accidentes. El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrono la reparación no sólo de los daños causados por accidentes o enfermedades debidos a su propia culpa, sino también los que --

proviene de culpa no intencional del obrero, de caso fortuito o de una causa indeterminada.

La Declaración de derechos sociales y la Ley de 1931 fueron todo lo que pudieron ser, y la segunda fue una fuerza viva y activa para la prevención y reparación de los infortunios del trabajo, pero construyeron una ruta que no se ha podido superar. Sin duda, la Ley de 1970 es una de las legislaciones más adelantadas, pero las resistencias que se le enfrentaron le impidieron adentrarse por el camino de una seguridad social integral; y nadie puede decir por ahora cuándo y cómo podrá darse el paso final.

1.- La idea del riesgo profesional: si bien ya explicamos que los autores de la Ley aceptaron la denominación de riesgos profesionales para los accidentes y enfermedades de trabajo, la fórmula que emplearon, "son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas", modificó la fraseología de la frac. XIV de la Declaración, que dice: "con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten", un cambio que permitió a la jurisprudencia acogerse a la condición que guardaba la evolución más progresista de la doctrina extranjera". (4)

1.2. CLASIFICACION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Como se deriva del inciso anterior y como lo sostiene --
Francisco Breña Garduño: (5)

El concepto RIESGOS DE TRABAJO es genérico y comprende -
dos especies: ACCIDENTES Y ENFERMEDADES. Evidentemente la pro
pia legislación en sus Artículos 474 y 475 preceptúa:

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgá-
nica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la ---
muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo -
del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en --
que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los acciden--
tes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamen-
te de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a áquel.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado pato
lógico derivado de la acción continuada de una causa que ten-
ga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el
trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

(5) BREÑA GARDUÑO FRANCISCO. Ley Federal del Trabajo, comenta
da y concordada. PAG. 400, 401 y 403. EDIT. HARLA MEXICO.

1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL (CONCEPTO)

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 476 establece:

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En caso de incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. Si a los tres meses de iniciada una incapacidad, no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo, o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rinden y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho. (6)

1.4. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. (CONCEPTO)

La Ley Federal del Trabajo, establece en su:

Artículo 479.- Incapacidad plenamente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para -- trabajar.

En caso de incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento, que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo - en consideración, si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. (7)

1.5. INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (CONCEPTO)

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que le imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

(7) MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Pág. 240.

Si un trabajador llega a padecer un riesgo de trabajo - que le ocasione una incapacidad parcial consistente en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes, para desempeñar su profesión, la indemnización debe aumentarse hasta el monto de la que corresponderá por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar.

1.6. LA MUERTE COMO CONSECUENCIA DEL RIESGO DE TRABAJO (CONCEPTO).

"Muerte, es la cesación o extinción de las funciones vitales. Es el fin natural del proceso evolutivo de toda materia viva.

LA MUERTE HUMANA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.- En Derecho, la muerte humana constituye la condición de extinción de la personalidad jurídica y, por consiguiente, la de la capacidad jurídica de las personas físicas, pues la existencia de éstas es el supuesto fundamental de toda capacidad.

Pero la cesación mortis causa de la personalidad jurídica de las personas físicas, no implica ni apareja la extinción de todas las relaciones de derecho constituidas con respecto a ellas, ocasionó únicamente las de carácter personalísimo. Es decir, la muerte, en tanto un hecho jurídico, sólo produce la extinción de aquellas relaciones con respecto a las cuales el extinto era sujeto (activo o pasivo) exclusivo y

esencial. Todas las demás relaciones, todas las que determinan derechos u obligaciones que no revisten el carácter de -- "personalísimos", pueden trasladarse, pueden ser ejercidos los unos y soportadas las otras, por quienes están llamados, ya sea en virtud de una ley o en virtud de la disposición de última voluntad del extinto, a suceder a éste mortis causa.

Actualmente, sólo se admite la muerte natural como causa de extinción de la personalidad jurídica de las personas físicas. No ocurría lo propio en el derecho romano, en el cual se consagró, además, la *capitis deminutio*, institución de carácter sancionario por medio de la cual se privaba, total o parcialmente, de la capacidad jurídica a los individuos. Tampoco ocurría en la Edad Media y principios de la moderna, en las cuales las distintas legislaciones admitieron la denominada muerte civil, con importancia y efectos análogos a la *capitis deminutio romana*.

Encuadrando el problema de la muerte humana sólo en el ámbito de los hechos naturales, con relevancia jurídica, la moderna teoría general del derecho distingue, además, el concepto de muerte como mero hecho que genera consecuencias dentro del sistema del derecho privado, del concepto de muerte, como hecho imputable a la acción de un sujeto y que produce, para éste, sanciones coactivas si aquella acción ha sido realizada en los supuestos de ilicitud tipificados por el derecho público". (8)

Como se desprende de la lectura del párrafo anterior, la relación laboral es de carácter personalísimo, tanto así que la misma se termina por la muerte del trabajador, tal y como lo preceptúa el Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, -- que a la letra dice:

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

FRACCION II.- La muerte del trabajador.

Pero cuando la muerte del trabajador sobrevenga como consecuencia del riesgo de trabajo, dará lugar a indemnización, establecida en el Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y

II.- El pago de la cantidad que fija el Artículo 502.

Por lo que hace a los sujetos con derecho a recibir dicha indemnización el Artículo 501 de la precitada Ley, establece:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte.

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad del 50% o

más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de ésta edad si tienen una incapacidad de 50% o más:

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato;

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior en la proporción en que cada una dependan de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas, en las fracciones anteriores el IMSS.

Por su parte, la cantidad líquida a pagar por concepto de indemnización la establece el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de lo siguiente:

Artículo 502.- En casos de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de --

730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Como lo manifestamos anteriormente, " en el supuesto de que el accidente o la enfermedad, produzca la muerte del asegurado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión. Esta prestación económica en el momento de ser concedida, confiere la calidad de pensionado al beneficiario, con lo cual tiene derecho a las prestaciones médicas como: Asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica. El pensionado forma parte de una categoría acreedora de prestaciones médicas y en dinero. En el supuesto de que la muerte fuese ocasionada por riesgos de trabajo, los beneficiarios recibirán pensión de viudez, pensión de orfandad o pensión de ascendientes. Las dos primeras excluyen a la tercera; se dá pensión a los ascendientes sólo cuando no exista persona con derecho a percibir la de viudez u orfandad". (9)

(9) BRISEÑO RUIZ ALBERTO. DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES. TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS. PAG. 134.

2.- ESTUDIO ANALITICO DE LOS ARTICULOS 472 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (COMENTARIOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES)

Artículo 472.- Las disposiciones de éste título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales con la limitación consignada en el Artículo 352.

Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Como se manifestó con anterioridad éste concepto de RIESGOS DE TRABAJO, es general comprendiendo dos especies: ACCIDENTES Y ENFERMEDADES. "Se substituye el concepto de RIESGO PROFESIONAL por el de RIESGO DE TRABAJO, que la doctrina extranjera utiliza para incluir en éste los accidentes y enfermedades que sufran los trabajadores en el desempeño de sus labores o con motivo de éstas. No tiene mayor importancia el cambio terminológico". (10)

"ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; o d) Que el accidente se produzca al trasladarse

(10) TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTARIOS, PRONTUARIO, JURISPRUDENCIA Y BIBLIOGRAFIA. EDIT. PORRUA. PAG. 207.

el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

AD 5728/84. Cruz Ramírez, 22/XI/84. U de 4 vts. P: Faustina Moreno Flores. S. María Soledad Hernández de Mosqueda.

AD 2906/84 Aurora Granados Vda. de Cedillo y otros, 10/IX/84. U. de 4 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: J. Tomás Garrido Muñoz.

AD 2326/84. Bernardina Ruiz Vda. de Castillo y otra ---- 2/VII/84. 5 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: Tomás Garrido Muñoz.

AD 1484/79. María Manriquez Vda. de Hernández Alfaro. -- 25/IV/80 U de 4 vts. P: David Franco Rodríguez S: H. Guillermo Ariza Bracamontes.

AD 6386/77. IMSS. 30/VII/79. U de 4 vts. P. David Franco Rodríguez. S: Salvador Tejeda Cerda".

La anterior Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece con claridad los elementos necesarios para conformar un riesgo de trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo -- cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

"ACCIDENTE DE TRABAJO, FUERA DE LAS HORAS DE SERVICIO". No es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un riesgo profesional, sino que basta con que se realice con motivo del trabajo, de manera que si el obrero se encontraba prestando servicios en beneficio del patrón cuando acaeció el accidente, a éste incumbe la responsabilidad del riesgo.

Quinta Epoca: Tomo LXXIX, pág. 89 AD 3223/42. Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S.A. U. de 4 vts".

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

Interpreta el Artículo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"ENFERMEDADES PROFESIONALES, PRUEBA PERICIAL PARA DETERMINARLAS. La naturaleza y condiciones para determinar una enfermedad profesional o el estado patológico de un individuo, requieren para su determinación conocimientos especiales por lo que necesariamente habrían de fijarse por peritos".

Quinta Parte: Tomo LXXV, pág. 7456 AD 6056/42. The Cana-

nea Consolidated Cooper Company, S.A. U de 4 vts.

Artículo 476.- Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513.

"Las enfermedades tipificadas en el Artículo 513 entrañan en favor del trabajador una presunción jurídica de que se trata de una enfermedad de trabajo, sin que se admita prueba en contrario; en tanto que si la enfermedad no se encuentra especificada en la tabla respectiva, le incumbe al trabajador probar que la adquirió en el trabajo o con motivo del mismo". (11)

Asimismo es ilustrativa la siguiente Jurisprudencia:

"ENFERMEDADES DE TRABAJO CONSIGNADAS EN LA LEY". El Artículo 326 de la LFT de 1931 (ahora 513 de la LV), que enumera cuales son las enfermedades de trabajo, no es limitativo, lo único que hace es reconocer o establecer determinada presunción a favor del obrero, y cuando el padecimiento no esté catalogado en la tabla que contiene dicho Artículo, es el obrero o sus familiares quienes tienen que probar que la enfermedad se contrajo con motivo del servicio, para que se considere como tal.

Quinta Epoca: Tomo LXI, pág. 3061. R.1186/36. The Cananea Consolidated Cooper Company, S.A. 5 vts.

(11) TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. OB. CIT. PAG. 208.

Artículo 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total;
- IV.- La muerte.

"JURISPRUDENCIA"

INCAPACIDAD, EL TRABAJADOR NO ESTA OBLIGADO A SEÑALAR EN SU DEMANDA EL GRADO DE LA. El trabajador no está obligado a precisar el grado de la incapacidad que le resultó de un riesgo de trabajo, sino que basta señalar que lo que reclama es la indemnización por incapacidad, a efecto de que la junta -- con vistas al resultado de la prueba pericial médica pueda estimar si el riesgo sufrido por el trabajador es o no de trabajo y, en su caso, la propia pueda determinar el grado de incapacidad correspondiente, de acuerdo con lo que establece la Ley Laboral.

AD 2020/85. Negociación Minera Santa Lucía, S. A. DE C.V. Unidad Peregrina. 28/X/85. U de 4 vts. P: Ulises Schmill Ordóñez. S: Aureliano Pulido Cervantes.

Artículo 478.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Incapacidades de trabajo, por lo general, son consecuencia del riesgo profesional a que se haya sometido el operario

en el desempeño de sus labores. Tales incapacidades laborales pueden ser de diversa magnitud, pero su origen, en todo caso, siempre será el mismo: EL RIESGO DE TRABAJO, el riesgo de verse desamparado en un momento dado, económicamente hablando".-

(12)

Artículo 479.- Incapacidad plenamente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO DE LA, POR INCAPACIDAD PERMANENTE (PARCIAL O TOTAL), DEL TRABAJADOR, PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO. Como en el Artículo 162 de la LFT, no existe posición alguna que contemple la terminación de la relación laboral por incapacidad del trabajador proveniente de un riesgo de trabajo, resulta incuestionable, en virtud de que es Principio General de Derecho de justicia social y de los que animan a los ordenamientos a que se refiere el Artículo 17 de dicha Ley, que el mismo caso se considere regulado no sólo por analogía, sino también por mayoría de razón de conformidad con lo establecido por los Artículos 53 Fracc. IV y 54 de la mencionada Ley debiendo concluirse que, si la incapacidad del trabajador proviene de un riesgo de trabajo que haga imposible la prestación del mismo y, consiguientemente que es causa de la terminación de la relación laboral, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, además de la indemniza--

(12) DELGADO MOYA RUBEN. EL DERECHO SOCIAL DEL PRESENTE. EDIT. PORRUA, PAG. 475.

ción que le corresponda por la incapacidad permanente (parcial o total) que padezca, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 162 de que se trata, es decir, la PRIMA DE ANTIGUEDAD a que se contrae la Fracc. I del referido precepto legal".

AD 3200/80. Compañía Minera Zimapán, S.A. Unidad San José, 15/X/80. 5 vts. P: David Franco Rodríguez. S: Salvador Tejada Cerda.

Artículo 480.- Incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

"JURISPRUDENCIA:

"INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA. Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes que imposibilitan a un trabajador para poder desempeñar su trabajo habitual por todo el resto de su vida, o sea, es -- aquella incapacidad que impide a un trabajador para siempre de desarrollar en forma eficiente el oficio o profesión que está habituado a desempeñar".

AD 11057/84. Eleuterio Molina García. 18/IX/85. 5 vts. P: Ulises Schmill Ordóñez. S: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Artículo 481.- La existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la in

capacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGO DE TRABAJO. MUERTE DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE, SOBRE LA QUE INFLUYO DIRECTAMENTE EL ACCIDENTE. Si el trabajador padecía una enfermedad crónica y posteriormente sufrió un accidente de trabajo que influyó directamente en dicha enfermedad, que le ocasionó la muerte, debe considerarse el desceso como ocurrido en riesgo de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido sobre el particular, por el Artículo 481 del Código Laboral.

AD 3414/80. Petróleos Mexicanos, 16/III/81. 5 vts. P: David Franco Rodríguez. S: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Artículo 482.- Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGOS DE TRABAJO. DETERMINACION DE LA CAUSA DE LA INCAPACIDAD. La incapacidad en el riesgo de trabajo, no es siempre concomitante al accidente que le produce, pues aunque en algunos casos se origine desde luego una incapacidad que puede determinarse, o la muerte, o en otros, los efectos se aprecian días, meses o años después, porque en apariencia no se han producido, pero pueden determinarse por medios científicos y establecerse la relación entre la causa generadora y sus consecuencias.

cias.

Quinta Epoca: Tomo CXXXII, pág. 235. AD 569/56 Petróleos Mexicanos. U. de 4 vts.

Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas de las señaladas en el Artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el Artículo 115.

"Como el salario, las indemnizaciones deben pagarse directamente al trabajador; sólo en los casos de imposibilidad material para efectuarse el pago por medio de carta poder suscrita por dos testigos, pero deberán tomarse todas las precauciones necesarias para evitar fraudes en perjuicio del trabajador. El apoderado deberá presentar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje a los testigos para la autenticidad del mandato". (13)

Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su -

separación de la empresa.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION CONTRA EL LAUDO QUE CONDENA A SU PAGO. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que las indemnizaciones por riesgo de trabajo se equiparan a alimentos, así como que los beneficios de éstas indemnizaciones alcanzan a los deudos del trabajador que sufrió riesgo, es de concluirse que para garantizar su subsistencia, debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a los seis meses de salario, que es el término en que debe dictarse la sentencia en el amparo.

Quinta Epoca: Vol. XLIV, pág. 4209. Emilia Félix y Coag.

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador, excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de - que se trata es inferior a cincuenta pesos se considerará ésta cantidad como salario mínimo.

"Tal como está redactado el Artículo que se comenta, no tiene más objeto que ocultar su inconstitucionalidad estableciendo salarios mínimos: el doble del salario mínimo y de cincuenta pesos diarios, a manera de topes, para tomarlos como base, a fin de determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, contrariando así el espíritu y los textos del Artículo 123 de la Carta Magna, que constituyen garantías sociales mínimas en favor de los trabajadores. El Artículo 484, contiene la regla general de que para determinar las indemnizaciones por riesgos de trabajo, se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador; pero la disposición que se comenta consigna excepciones que hacen nugatoria la regla general. (14)

Artículo 487.- Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

Fracción I.- Asistencia médica y quirúrgica;

Fracción II.- Rehabilitación;

Fracción III.- Hospitalización cuando el caso lo requiera.

Fracción IV.- Medicamentos y material de curación;

Fracción V.- Los aparatos de prótesis y

Fracción VI.- La indemnización fijada en el presente título.

lo.

" JURISPRUDENCIA:

INCAPACIDAD TOTAL O PARCIAL PERMANENTE O RIESGO DE TRABAJO QUE PRODUZCA LA MUERTE NO INMEDIATA, DERECHOS DE LOS TRABAJADORES EN LOS CASOS DE: Conformidad con lo dispuesto por los Artículos 295, 303, y 304 de la LFT (Artículos 487, 491 y 494 de la ley vigente), tratándose de incapacidad total permanente, incapacidad parcial permanente o de riesgo que produzca la muerte no inmediata del trabajador, éste tiene derecho a la asistencia médica gratuita, a la administración de medicamentos o material de curación y a su salario íntegro, en tanto sana o se declara la incapacidad permanente debiéndose efectuar dicho pago de salarios a partir del primer día de la misma además de la indemnización correspondiente.

Sexta Epoca, Quinta Parte; Volumen CXVI, Pág. 22. A. D. - 1883/85. Cía. Fresnillo, S.A. 5 votos.

Artículo 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determina el Artículo anterior en los casos y con las modalidades siguientes:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese estado en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona:

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a presentar los primeros auxilios y cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

"JURISPRUDENCIA:

ACCIDENTES DE TRABAJO DETERMINADOS POR ACTOS DELICTUOSOS.

Cuando un hecho delictuoso, que se realiza en las mismas condiciones que si proviniera de cualquier fuerza física, produce lesiones y aún la muerte del trabajador, tal hecho debe estimarse como accidente del trabajo, si se reúnen los requisitos para su existencia, independientemente de que tenga, a la vez, obligación para el patrón de indemnizar a la víctima o a sus deudos.

Quinta Epoca: Tomo XXXIV, Pág. 2619. 5 minas Co.

Artículo 489.- No libera al patrón de responsabilidad:

Fracción I.- Que el trabajador explicita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo:

Fracción II.- Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador:

Fracción III.- Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una terce

ra persona).

ACCIDENTES DE TRABAJO, INDEMNIZACION POR. AUNQUE HAYA DESCUIDO DE PARTE DEL OBRERO. El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aún cuando -obre con descuido, de acuerdo con el Artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (489 de la ley actual) el cual no --exime al patrón de las obligaciones que le impone el título --que se refiere a los riesgos de trabajo, porque el trabajador_ explicita o implícitamente haya asumido los riesgos de traba--jo; porque el accidente haya sido causado por descuido o negli--gencia de algún compañero de la víctima o porque haya ocurrido por negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido_ premeditación de su parte.

Quinta Epoca. Tomo XL, pág. 1285. R 12948/32. Cfa. Minera Asarco 5 vts.

Artículo 490.- En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento a juicio de la JCA. Hay falta inexcusable del patrón.

I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo.

II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no ---adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.

III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas --

por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones o por las autoridades del trabajo.

IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el pelgro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo, y

V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en fracciones anteriores.

"La negligencia o imprudencia del patrón en relación con el riesgo justifica el aumento de la sanción. Así procurarán -- cumplir las disposiciones preventivas de riesgos de trabajo, -- independientemente de las sanciones que éstas consignan". (15)

Artículo 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga de-

recho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

"Tratándose de riesgos de trabajo que originen incapacidad laboral temporal, tendrá aplicación la regla general contenida en el Artículo 484, conformada por el precepto que se comenta en cuanto que la base para la indemnización será el salario diario, o sea se le pagarán al trabajador íntegramente los salarios que deje de percibir mientras subsista la incapacidad de trabajo. En consecuencia no rigen las disposiciones contenidas en el Artículo 485. En este sentido se ha pronunciado la doctrina jurisprudencial". (16)

Artículo 492.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

"JURISPRUDENCIA:

INCAPACIDAD. Si contractualmente se encuentra establecido que durante el tiempo que dure una incapacidad temporal el trabajador recibirá el cien por ciento de su salario, y durante - el mismo se concede un aumento de salarios tiene el trabajador derecho a que se le pague el salario aumentado, pues este representa la cantidad que dejaría de percibir mientras existiera la imposibilidad de trabajar y de la cual es responsable el patrón.

Directo 3801/1954. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 4 de Julio de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Guzmán Neyra. Ponente el Sr. Mtro. Pozo.

Artículo 493.- Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que corresponderá por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una categoría similar susceptible de producirle ingresos semejantes.

Consagra un nuevo derecho en favor de los trabajadores. pero queda condicionado a su valoración por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 494.- El patrón no estará obligado a pagar una cantidad mayor de la que corresponda a la incapacidad permanen

te total aunque se reúna más de dos incapacidades.

"JURISPRUDENCIA:

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD.- PROVENIENTE DE RIESGO PROFESIONAL PRESCRIPCION PARA RECLAMAR. El término de dos años para reclamar indemnización por incapacidad proveniente por riesgo profesional, a que se refiere la fracción I del Artículo 330 del Código Laboral, debe empezar a contarse desde la fecha en que el trabajador tiene conocimiento del resultado del dictamen emitido sobre su posible incapacidad en virtud de que en ningún momento antes el trabajador está en aptitud de ejercitar la acción que crea procedente, por ignorar que incapacidad sufre.

Directo 5457/1955. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 10. de agosto de 1956, por unanimidad de 5 votos Ponente el Sr. Mtro. Martínez Adame. Srío. Lic. Manuel Alcaraz del Río.

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

"JURISPRUDENCIA:

INCAPACIDAD. PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR SU CLASIFICACION. La prueba idónea para acreditar la clase de incapacidad ocasionada a consecuencia de un accidente de trabajo, aún cuan

do no es la única, es LA PERICIAL, ya que para su determinación se requiere de conocimientos técnicos especiales.

AMPARO DIRECTO 4021/1971. Carlos Mauleón González. Enero 18 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Euquerio Guerrero López.

Artículo 496.- Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

"JURISPRUDENCIA:

INCAPACIDAD PARCIAL INDEMNIZACION CONTRACTUAL EN CASO DE INTEGRACION DEL SALARIO BASE. Si la indemnización por incapacidad parcial derivada de un riesgo de trabajo valuada en un determinado porcentaje de la total permanente, con base en el salario real que percibía el trabajador conforme lo establecido en un contrato colectivo vigente en la época del accidente, establece un caso de excepción respecto de los salarios máximos a que se refiere el Artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo y si se acredita en el Juicio las cantidades que conformen al Artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo integran el salario que percibía el trabajador, estas deben ser tomadas en cuenta para determinar el monto de la indemnización.

Amparo directo 515/79.- Cía. Minera de Cananea, S.A. 8 de agosto de 1979.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Se-

cretario: José de Jesús Rodríguez Martínez.

Artículo 497.- Dentro de los dos años siguientes al que se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabajador o el patrón solicitar la revisión del grado, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior.

"JURISPRUDENCIA:

INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR PARA SEGUIR LABORANDO. CARGA - DE LA PRUEBA. Cuando la empresa niega el despido, y se exceptione en el sentido de que el trabajador se encuentre físicamente incapacitado para seguir desempeñando sus labores, es correcto que la Junta le imponga la carga de probar tal aseveración.

Amparo directo 997/75.- "Minera San Francisco del Oro, S. A.,"- 18 de febrero de 1976.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez".

Artículo 498.- El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

"JURISPRUDENCIA:

INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR. Cuando se acredita que un trabajador sufre de una enfermedad crónica y que para laborar debe estar sujeto a control médico, procede la rescisión de su contrato por causa de incapacidad permanente, física o mental que le impide el desempeño de sus labores.

Amparo directo 3916/1972. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Octubre 31 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Alfrete.

Artículo 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGOS DE TRABAJO, REUBICACION EN LABORES DISTINTAS CON MOTIVO DE. El trabajador víctima de un riesgo de trabajo, tiene derecho en términos del Artículo 499 de la LFT, a desempeñar labores distintas a las que realizaba antes del infortunio de acuerdo con la forma prevista en su contrato colectivo de trabajo, si su incapacidad lo permite y ejercita la acción oportunamente.

AD 6576/83. Jesús Salcedo Cervantes. 27/VII/84. U de 4 vts. P: Juan Moisés Calleja García. S: Constantino Martínez Espinoza".

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;
y

II. El pago de la cantidad que fija el Artículo 502.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE BENEFICIARIOS. El IMSS, conforme a lo ordenado por la ley que lo rige, se subroga en la obligación que la LFT impone a los patrones en caso de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el Artículo 501 de la LFT.

AD 4511/75. IMSS. 17/III/76. 5 vts. P: Alfonso López Aparicio. S: Carlos Villascán Roldán".

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad del 50%, o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de ésta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la frac. anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracs. anteriores, la persona -- con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o -- con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependan económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la frac. anterior, en la proporción en que cada una dependan de él, y

V. A falta de las personas mencionadas en los fracs. anteriores, el IMSS.

"Las fracciones III y IV constituyen una reforma acertada, de acuerdo con la tesis que sostuvimos en el sentido de -- que la antigua fracción III desvirtuaba la teoría de la dependencia económica en relación con las concubinas, reproduciendo en parte el Artículo 1635 del Código Civil. También manifestamos nuestro repudio a la Fracción III, que ahora se reforma, -- toda vez que como aparece en nuestro comentario anterior consideramos lamentable la penetración del derecho privado en el derecho laboral, originando una burda injusticia para las concu-

binas, ya que si el trabajador tiene más de dos concubinas, -- ninguna tenía derecho a la indemnización, aunque las dos dependieran económicamente de él. Por fortuna desapareció ya este -- "puritanismo jurídico" y se tomó en cuenta nuestra crítica: la indemnización debe de repartirse entre quienes dependen económicamente del trabajador. Asimismo, tomando en cuenta nuestra sugerencia, se corrigieron errores de lenguaje, pues por lo -- que se refiere a la Fracción IV, el legislador de 1970, incurrió en lamentable error al utilizar el término "concubino" -- que no existe en el lenguaje español ni en el jurídico, toda vez que el vocablo correcto es el de "concubinario" tratándose del hombre y de concubina por lo que respecta a la mujer. (17)

Artículo 502.- En caso de muerte del trabajador la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el Artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES. En principio tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la LFT señala en el art. 502 que en caso de muerte -

(17) IBIDEM. PAG. 216.

de 730 días de salarios; pero en el art. 60 de la LSS en vigencia desde el 1o. de abril de 1973, se establece que el IMSS se subroga en la obligación que la LFT impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una --- equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el IMSS por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aún cuando aquellas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no existe equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el IMSS, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tiene equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la LFT, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

AD 6539/79. IMSS. 5/VI/80. U de 4 vts. P: Juan Manuel Vega Sánchez.

Artículo 503.- Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte la JCA ante la que se

reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las 24 hrs. siguientes una investigación encaminada a averiguar que personas dependen económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento - donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios - para que comparezcan ante la JCA, dentro de un término de 30 días, a ejercitar sus derechos;

II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su --- muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta - de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la Fracción anterior.

III. La JCP, la de CA o el Inspector de Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la Fracción I, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;

IV. La JCP, o el Inspector de Trabajo, concluida la investigación remitirá el Expediente a la JCA;

V. Satisfechos los requisitos señalados en las Fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la JCA, - con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

VI. La JCA apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acredi

ten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, y

VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución, de la JCA libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos, con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

"JURISPRUDENCIA:

DEPENDIENTES ECONOMICOS, PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO.- Los ascendientes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo tienen reconocida en la ley, su calidad de beneficiarios de la indemnización correspondiente. los cuales podrán ser excluidos de dicho beneficio si el patrón demandado o cualquier parte interesada en el Juicio prueban la no dependencia económica de dichos ascendientes respecto del extinto trabajador, de tal manera que si la Junta condena a que le sean cubiertas las prestaciones de mérito a los ascendientes, el pago hecho por el patrón en cumplimiento a la resolución de la Junta, no libera de toda responsabilidad proveniente de dicha causa respecto de posibles beneficiarios que se presenten con posterioridad a deducir sus derechos. --- atento a lo dispuesto por la Fracción VII del Artículo 503 de LFT.

AD 180/82 IMSS. 24/VIII/81. 5 vts. P: María Cristina Salmorán de Tamayo. S: Héctor Santacruz Fernández".

Artículo 504.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario.

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las Fracciones anteriores;

V. Dar aviso escrito a la STPS, al Inspector del Trabajo y a la JCP o a la de CA, dentro de las 72 hrs. siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes da-

tos y elementos:

- a) Nombre y domicilio de la Empresa;
- b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto o categoría y el monto de su salario;
- c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
- d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente.
- e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo dar aviso por escrito a las autoridades que menciona la Fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha Fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGO PROFESIONAL, FALLECIMIENTO CAUSADO POR, EN CASO DE FALTA DE CADAVER Y ACTA DE DEFUNCION. Aún cuando no se localice el cadáver del trabajador, ni se levante el acta de defunción respectiva, basta que los indicios de autos lleven a la necesaria conclusión de que murió en el desempeño de sus labores, para considerar que su fallecimiento fué de origen profesional y que el patrón tiene el deber de pagar a los beneficiarios de aquel la indemnización correspondiente.

Amparo Directo 280/72. Olga Romano Hernández.- 24 de Julio de 1972.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

"Artículo 505.- Los médicos de las empresas serán designados por los patrones. Los trabajadores podrán oponerse a la designación, exponiendo las razones en que se funden. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo resolverá la JCA.

"JURISPRUDENCIA:

RIESGO DE TRABAJO, EXISTENCIA DE. No es requisito para la existencia de un riesgo de trabajo que el vehículo en que se realice sea propiedad del patrón en cuyo favor se prestan los servicios, ni de que estos se ejecuten dentro de la jornada -- asignada, pues es suficiente que con motivo del trabajo acontezca el accidente, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se produzca, para que deba considerarse como de trabajo, según lo establecido por el Artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 1366/80.- Luis Rangel Rodríguez.- 7 de Julio de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez - Vargas.- Secretario: Jesús Luna Guzmán.

"Artículo 506.- Los médicos de las empresas están obligados:

I. Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado para reanudar su trabajo;

II. Al terminar la atención médica, a certificar si el -

trabajador está capacitado para reanudar su trabajo;

III. A emitir opinión sobre el grado de incapacidad;

IV. En caso de muerte, a expedir el certificado de defunción.

"JURISPRUDENCIA:

HOMICIDIO DEL TRABAJADOR. Debe estimarse como riesgo profesional si ocurre dentro de la jornada de labores. Corresponde al patrón probar que estaba exceptuado de las responsabilidades de riesgo, por haber acaecido éste en cualquiera de las circunstancias señaladas por el Artículo 316, de la Ley Federal del Trabajo, pues el hecho de que se demuestre que el homicidio del trabajador tuvo lugar fuera del sitio donde el occiso desarrollaba sus actividades, no presupone que la muerte -- fué ajena al trabajo contratado, sino que esto sólo podría significar que el asesino aprovechó ese momento en que tenía que encontrarse con el trabajador para cometer el delito, por conocer anticipadamente ésta circunstancia, por razón de los servicios que él mismo prestaba al demandado.

Directo 2154/960. Héctor A. Peralta. Resuelto el 15 de diciembre de 1960, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Pozo. Ponente el Sr. Mtro. Carvajal. Secretario Lic. Santiago Baranjas Montes de Oca.

"Artículo 507.- El trabajador que rehúse con justa causa - recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el

patrón, no perderá los derechos que otorga éste título.

Las normas de derecho laboral son de orden público, por lo tanto irrenunciables. El trabajador puede no ejercer sus derechos, pero nunca renunciar a ellos, y si lo hiciera, la renuncia sería nula.

Artículo 508.- La causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinar.

Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la presencie. Podrán igualmente designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

"JURISPRUDENCIA:

ACCIDENTES DE TRABAJO.. AUTOPSIA. El requisito de autopsia, en todas las muertes causadas por accidente o enfermedades de trabajo, no es forzosamente el único medio científico, para averiguar cual fué la causa precisa de dicha muerte, pues cuando existen otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos obtenidos en relación con la muerte del trabajador no puede haber duda respecto a la causa.

Quinta Epoca. Tomo XLIII, Pág. 1818. R. 3622/33. San Luis Mining Company Soc. U de 4 votos.

Artículo 509.- En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

La Ley del Trabajo trata de mantener el equilibrio entre el trabajo y capital.

Artículo 510.- Las comisiones a que se refiere el Artículo anterior, serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Artículo 511.- Los inspectores de trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores.

II.- Hacer constar en actas especiales las violaciones -- que descubran, y

III.- Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas de prevención de riesgos, higiene y salubridad.

JURISPRUDENCIA.- INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR PERDIDA DE ORGANOS INDEMNIZACION EN CASO DE.- Debe entenderse que en la indemnización que está obligado a pagar el patrón por la incapacidad total permanente que le resulte al trabajador, por la pérdida de ciertos órganos, como los dedos, quedan comprendidas las cicatrices causadas por la necesaria intervención quirúrgica, al practicarse la amputación que se lleve a cabo. Por lo que no se justifica la pretensión a una indemnización específica por esas cicatrices.

Amparo Indirecto 4346/1971. Rubén Carrillo Ceballos.- Diciembre 2 de 1971. 5 votos. Ponente: Ministro Ramón Canedo Aldrete. Cuarta Sala. Séptima Epoca. Volumen 36. Quinta Parte, - Pág. 3.

Artículo 512.- En los reglamentos de ésta ley y en los -- instructivos que las autoridades laborales expidan con base en ellos, se fijarán las medidas necesarias para prevenir los --- riesgos de trabajo y lograr que éste se preste en condiciones_ que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

A.- Con el objeto de estudiar y proponer la adopción de - medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de_ trabajo, se organizará la comisión consultiva nacional de segu- ridad e higiene en el trabajo, integrada por representantes de las STPS de salubridad y asistencia, y del IMSS, así como por_ los que designen aquellas organizaciones nacionales de trabaja- dores y de patronos a las que convoque el titular de la STPS,-

quien tendrá el carácter de presidente de la citada comisión.

B.- En cada entidad federativa se constituirá una comisión consultiva estatal de seguridad e higiene en el trabajo, cuya finalidad será de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Dichas comisiones consultivas estatales serán presididas por los gobernadores de las entidades federativas y en su integración participaran también representantes de las STPS y salubridad y asistencia, y del IMSS; así como los que le sirven las organizaciones de trabajadores y de patrones a las que convoquen, conjuntamente, la STPS y el gobernador de la entidad correspondiente.

El representante de la STPS ante la comisión estatal respectiva fungirá como secretario de la misma.

C.- La organización de la comisión consultiva nacional de seguridad e higiene en el trabajo y la de las comisiones consultivas estatales de seguridad e higiene del trabajo serán señaladas en el reglamento de ésta ley que se expida en materia de seguridad e higiene.

El funcionamiento interno de dichas comisiones, se fijará en el reglamento interior que cada comisión expida.

D.- Los patrones deberán efectuar las modificaciones que ordenen las autoridades del trabajo a fin de ajustar sus esta

blecimientos, instalaciones o equipos a las disposiciones de ésta ley, de sus reglamentos o de los instructivos que con base en ellos expidan las autoridades competentes. Si transcurrido el plazo que se les concede para tal efecto, no se han efectuado las modificaciones, la STPS procederá a sancionar al patrón infractor, con apercibimiento de sanción mayor en caso de no cumplir la orden dentro del nuevo plazo que le otorgue.

Si aplicadas las sancionadas a que se hace referencia anteriormente, subsistiera la irregularidad, la secretaria, tomando en cuenta la naturaleza de las modificaciones ordenadas y el grado de riesgo, podrá clausurar parcial o totalmente el centro de trabajo hasta que se dé cumplimiento a la obligación respectiva, oyendo previamente la opinión de la comisión mixta de seguridad e higiene correspondiente, sin perjuicio de que la propia secretaria adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con dicha obligación.

Cuando la secretaria del trabajo determine la cláusula parcial o total, lo notificará por escrito, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la clausura, al patrón y a los representantes del Sindicato.

Si los trabajadores no están sindicalizados, el aviso se notificará por escrito a los representantes de éstos ante la comisión mixta de seguridad e higiene.

E.- La STPS establecerá la coordinación necesaria con las secretarías de Salubridad y Asistencia y con el IMSS para la

elaboración de programas y desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

F.- Las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a las de orden federal en la aplicación de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, cuando se trate de empresas o establecimientos, estén sujetos a la jurisdicción local.

Dicho auxilio será prestado en los términos de los Artículos 527 A y 529.

"La Ley Federal del Trabajo contiene en su Artículo 513 - una lista de enfermedades derivadas del ejercicio o contraídas con motivo del trabajo; resulta aplicable por remisión de la ley del ISSSTE.

Cuando existe inconformidad en cuanto a la calificación del riesgo de trabajo, el asegurado puede nombrar un perito -- técnico o profesional que revise el dictamen médico.

Para en el caso en que exista desacuerdo entre la calificación que de el instituto y el perito nombrado por el trabajador, se nombrará un tercer perito profesional, de una terna - que proponga el instituto, éste dictamen es definitivo, inapelable y obligatorio tanto para el instituto como para el interesado (Artículo 136)". (18)

(18) BRISEÑO RUIZ ALBERTO. OB. CIT., PAG. 311.

II.- ESTUDIO EXEGETICO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LO - RELATIVO AL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

1.- Concepto y clasificación del seguro de riesgos de tra- bajo.

ARTICULO 48.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

"No se debe exigir una relación directa entre el trabajo y el riesgo (accidente o enfermedad). Basta con que ocurra cuando el trabajador esté realizando alguna actividad necesaria para el trabajo. Así, por ejemplo el accidente ocurrido en los baños de una empresa, será de trabajo si es obligatorio para el trabajador en atención al tipo de industria al que se trate, y no será riesgo de trabajo si es optativo para el trabajador aprovecharse de la prestación". (19)

1.1. Accidente de trabajo (concepto)

"Artículo 49.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

(19) RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO, LEY DEL SEGURO SOCIAL, EDITORIAL PAC, SEXTA EDICION, PAG. 47.

También se considerará accidente del trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

"El accidente in itinere (en tránsito) es consecuencia de la teoría del riesgo...el instituto, para determinar un accidente en tránsito verifica itinerario y hora del accidente. Lo relativo al itinerario se justifica plenamente para cerciorarse de que se da el supuesto legal; en cambio, lo relacionado con la hora es arbitrario por no estar fundado en derecho. Estos accidentes no se toman en cuenta para obtener el índice de siniestralidad a que se refiere el reglamento de clasificación de empresas para determinar el grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo". (20)

1.2. Enfermedad de trabajo. (Concepto)

"Artículo 50.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo".

"La tabla de enfermedades está prevista en el Artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. El hecho de que un trabajador padezca alguna de las enfermedades consignadas en la tabla, es

tablece a su favor una presunción juris tantum (que admite -- prueba en contrario por parte del patrón) de que la enfermedad es de tipo profesional". (21)

2.- EL SEGURO DE INVALIDEZ COMO RIESGO DE TRABAJO (concepto)

Artículo 128.- Para los efectos de ésta ley, existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración al 50% de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejantes capacidad, categoría y formación profesional;

II.- Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

En caso de riesgos de trabajo se habla de incapacidad; no siendo riesgo de trabajo estamos en presencia de invalidez.

Artículo 129.- El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de ésta ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I.- Pensión, temporal o definitiva;

II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo cuarto de éste título;

III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de éste capítulo; y

IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de éste capítulo.

"La invalidez debe ser comprobada. Sería injusto y en detrimento de la economía del instituto, que gozará de una pensión un trabajador que no tenga el estado de invalidez". (22)

3.- ESTUDIO ANALITICO DE LOS ARTICULOS 65 AL 74 Y 128 AL 136 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL (comentarios y tesis jurisprudenciales).

"Artículo 65.- El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I.- Si lo incapacita para trabajar, recibirá mientras dure la inhabilitación, el 100%, de su salario sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo W recibirán un salario igual en que coticen.

El goce de estos subsidios se otorgará al asegurado entre

tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial, en los términos del reglamento respectivo.

II.- Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

SALARIO DIARIO

GRUPO	PENSION MENSUAL
M	\$ 1,080.00
N	1,440.00
O	1,800.00
P	2,025.00
R	2,587.50
S	3,375.00
T	4,095.00
W	- - - - -

(Aclarando, que éstas cifras corresponden a la Ley del Seguro Social de 1989).

Los trabajadores inscritos en el grupo W tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al 70% del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades del trabajo, se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al Artículo 47 de ésta Ley, percibirán pensión equivalente en los siguientes términos:

El 80% del salario cuando éste sea hasta de \$ 80.00 diarios, hasta del 75% cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el 70% para salarios superiores a ésta última cantidad.

III.- Si la incapacidad es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, - tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma, o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la evaluación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

IV.- El instituto otorgará a los pensionados por la incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de 50% de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a 15 días del impor-

te de la pensión que perciban.

El 100% del salario debe percibirlo el trabajador desde el primer día de la incapacidad durante el tiempo que éstas subsistan o se determine la incapacidad parcial o total. Al ser declarada la incapacidad permanente total percibirá las sumas previstas en la tabla, excepto en el caso de trabajadores que cotizen en grupo W, pues estos recibirán el equivalente al 70% del salario en que estuvieren cotizando. Esto en caso de accidente, ya que tratándose de enfermedad, se tomará el promedio de las 52 últimas semanas de cotización. Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje recibirán una pensión, de la siguiente manera:

- Del grupo K al O igual al 80% del salario
- Del grupo P al S igual al 75% de salario
- Del grupo T al W igual al 70% del salario".

Artículo 66.- La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, suponiendo cumplido el período de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

"Esta pensión, por derivar de un riesgo de trabajo, es mayor que la de invalidez. La invalidez no presupone un responsable, en tanto que la incapacidad (consecuencia de un riesgo de trabajo) hace víctima del patrón al trabajador". (23)

Artículo 67.- Los certificados de incapacidad temporal - que expida el instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo.

El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de 7 días".

Hay que recordar que el derecho a cobrar los subsidios -- prescribe en un año de conformidad con la Fracción II del Artículo 279 de la Ley.

Artículo 68.- Al declararse la incapacidad permanente, -- sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la - pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un - periodo de adaptacion de 2 años.

Durante éste periodo, en cualquier momento, el instituto_ podrá ordenar y, por su parte el trabajador asegurado tendrá - derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se con- siderará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una_ vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustan-- cial en las condiciones de la incapacidad.

Esta revisión es equitativa para el instituto y para los_ asegurados.

"Artículo 69.- Si el asegurado que sufrió un riesgo de --

trabajo fue dado de alta y posteriormente sufre una recaída -- con motivo del mismo accidente o enfermedad de trabajo, tendrá derecho a gozar del subsidio que se refiere la Fracción I del Artículo 65 de ésta ley, en tanto esté vigente su condición de asegurado.

La calidad de asegurado se comprueba con el aviso de inscripción.

"Artículo 70.- Las prestaciones en dinero que establecen este capítulo se pagarán directamente al asegurado, salvo el caso de incapacidad mental comprobada ante el instituto, en que se podrán pagar a la persona o personas a cuidado de el -- incapacitado.

El Instituto podrá celebrar convenios con los patrones para el efecto de facilitar el pago de subsidios a sus trabajadores incapacitados.

"Los convenios favorecen enormemente a los trabajadores, pues los subsidios los cobran directamente al patrón como si se tratara de la raya, obteniendo éste con posterioridad el reembolso, por parte del instituto de los subsidios pagados".(24)

"Artículo 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto otorgará a las personas señaladas en éste precepto las siguientes prestaciones:

(24) IBIDEM, PAG. 55.

I.- El pago de una cantidad igual a 2 meses del salario - mínimo general que rija en el D.F. en la fecha del fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar - del asegurado que presente copia del acta de defunción y la -- cuenta original de los gastos de funeral.

"Abreviando las personas beneficiadas, por las prestaciones a que se refiere el Artículo anterior son:

La viuda del asegurado, en un 40%; lo mismo para el viudo cuando depende económicamente del asegurado. Los huérfanos, ya sea de padre o madre se les otorgará una pensión equivalente - al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años. A los -- huérfanos mayores de 16 años hasta una edad máxima de 25 años, seguirán en el goce de ésta pensión siempre y cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. - En el caso de ser huérfanos por padre y madre la pensión se aumentará de un 20% a un 30%.

Ciertamente no son cuantiosas las pensiones, pero constituyen un avance muy importante en el campo de la previsión social.

Como consecuencia de la reforma que entró en vigor el 29 - de diciembre de 1984, conviene comentar:

El cambio en éste artículo consiste en que el pago de 2 -

meses de salario se hará tomando en cuenta el salario mínimo - general del D.F., en lugar del salario promedio del grupo de cotización, habida cuenta que se elimina los grupos de cotización. Esta reforma resulta benéfica pues se eleva considerablemente el monto a recibir que tenía como tope la suma de \$12,000.

Este artículo se reformó de acuerdo con el decreto que se publicó en el Diario Oficial del día 4 de enero de 1989; la reforma es por adición". (25)

Artículo 72.- Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en el Artículo anterior, la mujer -- con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante - los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres - de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Comentario: Libres de matrimonio durante el concubinato - debe entenderse como la soltería o haber obtenido sentencia -- ejecutoria de divorcio antes del concubinato. La concubina sin hijos procreados con el asegurado tendrá derecho si vivió con - el, como si fuera su marido, durante los 5 años anteriores a - la muerte; si procrearon hijos tendrá derecho cualquiera que - haya sido la duración del concubinato. El concubinato se prueba con testigos; la procreación de los hijos con las actas del

registro civil.

Artículo 73.- El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los Artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado no excederá de la que corresponde a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirá proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extingue el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad igual al 20% de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada.

La suma de todas las pensiones tiene como límite las sumas de la tabla del Artículo 65. Si algún beneficiario deja de tener derecho a la pensión, ésta se incrementará proporcionalmente a quienes sigan teniendo derecho a ella.

Artículo 74.- Cuando se reúnan 2 o más incapacidades parciales, el instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

Nada puede ser más grave que una incapacidad total permanente. Por tanto, la suma de 2 o más incapacidades parciales - no puede sobrepasar la pensión por incapacidad total permanente.

Para no incurrir en obvio de repeticiones, ya que al principio de éste capítulo ya se refirieron los Artículos 128 y - 129 por lo que continuaremos con el Artículo 130.

Artículo 130.- Pensión temporal es la que se otorga por - períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuacion de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persiste. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Tomando en cuenta que en caso de enfermedades no profesionales la atención médica puede ser hasta por 2 años, pero - los subsidios hasta por año y medio, es aconsejable que los -- trabajadores soliciten una pensión temporal para no quedar sin ingreso las últimas 26 semanas.

"Artículo 131.- Para gozar de las prestaciones del seguro

de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de 150 cotizaciones semanales.

"Comentario: Las semanas cotizadas por distintos patrones son aptas para llegar al mínimo que se señala. Por tanto, conviene que los trabajadores pidan al instituto la información acerca del número de semanas de cotización que tenga registradas a su favor, pues cuando han cotizado varios patrones puede darse el caso de que no hayan sido acumuladas todas las semanas de cotización, y esto, naturalmente, será en detrimento de las pensiones futuras que llegue a solicitar el trabajador. Lo dicho se debe a la influencia determinante que tiene sobre la pensión el número de semanas cotizadas". (26)

Artículo 132.- No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez cuando el asegurado:

do intencionalmente la invalidez:

II.- Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III.- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al regimen del seguro social.

En los casos de las Fracciones I y II el instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares --

que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

"El accidente ocurrido en el trabajo o en ocasión del mismo se presume profesional. Por consiguiente, debe probarse el extremo de excepción por no considerarlo riesgo de trabajo. La Ley del Trabajo establece como excluyente el hecho de que el siniestro (accidente) sea resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado. La situación puede ser grave, pues de presentarse ésta última excluyente el instituto, fundándose en esta disposición calificará el accidente como no profesional, y sin embargo de acuerdo con la ley laboral si es profesional. (27)

Artículo 133.- Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola deberán sujetarse a las investigaciones de carácter medico, social y económico que el instituto estime necesario, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

El medio de prueba idóneo para la comprobación de la invalidez es evidentemente la pericial médica.

Artículo 134.- El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro, o si no pue
(27) IBIDEM. PAG. 81.

de fijarse el día, desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla.

La solicitud debe ser seguida de la comprobación a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 135.- Cuando un pensionado por invalidez se niega a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el instituto le suspenderá el pago de la pensión.

Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Esto no opera cuando sea el propio instituto quien suspenda el tratamiento por considerar conveniente para el enfermo la suspensión.

Artículo 136.- Los asegurados que reunan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, tendrán derecho a disfrutar de la misma en la cuantía que al respecto señala la sección octava de éste capítulo.

Artículo 167.- En relación con el anterior.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

III.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURIDAD SOCIAL COMO ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO Y COMO INSTRUMENTO BASICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

I.- INTRODUCCION

Para los efectos de interpretación del presente capítulo, debemos partir de la distinción de los conceptos, que regularmente se confunden, SEGURIDAD SOCIAL y SEGURO SOCIAL, para cuyos efectos seguiremos lo escrito por el maestro BRISEÑO RUIZ (28)

El Seguro Social constituye una verdadera disciplina jurídica, que surge de la conveniencia de otorgar ciertas ventajas a los sujetos económicamente activos; su éxito consiste en que, al verse afectados en la permanencia del ingreso, ven la posibilidad de mantener sus recursos.

La Seguridad Social está vinculada con la satisfacción de necesidades permanentes; la materia y el objeto del Seguro Social lo constituyen las necesidades contingentes; que son condición para satisfacer normalmente las permanentes. De lo contingente a lo permanente, en gradación; del Seguro Social a la Seguridad Social por coordinación.

La Seguridad Social se refiere a todos los seres humanos.-

(28) BRISEÑO RUIZ ALBERTO. "DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS - SOCIALES. COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNVIERSITARIOS PAG. 14.

en beneficio de toda la humanidad y todas las sociedades, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo de su existencia. El Seguro Social asume la función particular, no general, sino -- precisado y particularizado como imperativo funcional, de estructura, de un organismo especializado.

La Seguridad Social es total, obligatoria o humana; el Seguro Social es un mecanismo que produce un resultado previsto y deseado, como fenómeno técnico objetivo.

La generalidad de la Seguridad Social, el reconocimiento universal de su propósito demuestra, más que una acción general, una apreciación común y una coincidencia de objetivos. -- Asimismo, confirma lo señalado en cuanto que no puede ser comprendida en el ámbito particular, preciso y definido de una ciencia del conocimiento; por el contrario, el Seguro Social responde a fenómenos técnicos objetivos que producen un resultado previsto y deseado; para ello consta de sistemas, prestaciones y organización. Su aspecto particular permite la concreción en los conocimientos aplicación de políticas y determinación de resultados. El Seguro Social integra normas jurídicas con autonomía; por esto podemos hablar de un Derecho del Seguro Social, con instituciones jurídicas propias, exigibilidad de los sujetos beneficiados por la norma para con la organización obligada y de la institución administradora para con los sujetos públicos o particulares que deben cumplir lo estatuido.

La Seguridad Social no puede ser individualmente exigible ni responde a aspectos concretos que puedan plantearse ante --

los Tribunales y demandar al resarcimiento de un riesgo.

Al afirmar que el Seguro Social constituye una disciplina jurídica autónoma podemos conformar sistemas e instituciones propios, pero también un lenguaje técnico especial que distinga y preserve su autonomía.

Por ejemplo, evitaremos hablar de daño, porque en el ámbito general del Derecho pensaríamos de inmediato en la reparación del daño y en el sujeto obligado o responsable que debe repararlo.

2.- FINALIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El propio Artículo 2o. de la Ley del Seguro Social, se refiere a la seguridad en atención a su teleología y preceptúa:

"La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Independientemente de citar algunas definiciones al concepto de Seguridad Social, es importante entender la Seguridad Social, como: Garantía Constitucional.

Cuyo objeto es lograr el bienestar individual y colectivo; así en el Artículo 4o. Constitucional encontramos el Párrafo Cuarto que señala:

De dicha garantía, se deriva que la salud debe entenderse no sólo como ausencia de enfermedad, sino como conjunción de elementos materiales que permiten el desarrollo armónico de la persona. Y así esta garantía se compone de asistencia médica, de protección a los medios de subsistencia y de prestación de servicios sociales. Es importante citar el siguiente comentario:

"En época reciente una adición más se hizo a éste artículo. Con fecha 3 de febrero de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el tercer párrafo, en el cual se consagró como norma constitucional el derecho a la protección a la salud. Este derecho se ha establecido con los siguientes propósitos: 1o. Lograr el bienestar físico y mental del mexicano -- contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas; 2o. Prolongar y mejorar la calidad de vida en todos -- nuestros sectores sociales, sobre todo los más desprotegidos, a quienes es preciso otorgar los valores que coadyuven a la -- creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que -- contribuyan al desarrollo armónico de la sociedad; 3o. Crear y extender, en lo posible, toda clase de actitudes solidarias y responsables de la población, tanto en la preservación y conservación de la salud, como en el mejoramiento y restauración de las condiciones generales de la vida, con la idea de lograr para el mexicano una existencia decorosa; 4o. El disfrute de -- servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de nuestra población; 5o. --

Impulsar los conocimientos técnicos y sociales para el adecuado aprovechamiento y empleo de los servicios de salud; y 6o. Desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud.

Con base en estas finalidades ha sido elaborado un ambicioso programa de salud que busca proporcionar tales servicios a toda la población, en permanente superación y mejoría de su calidad. Se pretende asimismo contribuir al desarrollo del país y al bienestar colectivo; y en el cual se ha puesto especial énfasis, respecto al cuidado de menores en estado de abandono en la atención a los ancianos desamparados y en la rehabilitación de los minusválidos, a quienes se proporcionaron ya los medios necesarios para su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social. El impulso al desarrollo de la familia fué, entre otros razonamientos expuestos, el que llevó al Ejecutivo Federal a proponer la edición de todas éstas medidas, con el objeto final de mejorar las condiciones sanitarias del ambiente e impulsar la administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.

Bajo el título de Sistema Nacional de Salud, se ha constituido un organismo del que forman parte varias dependencias y entidades de la administración pública, federal y local, al igual que un selecto grupo de personas físicas y morales de los sectores social y privado, algunos de ellos ligados desde hace algún tiempo con los servicios de salud, para atender el

programa en cuestión. De esta manera los propósitos constitucionales habrán de encontrar plena realización en el corto y mediano plazo; a saber: a) proporcionando servicios de salud a toda la población, con atención prioritaria de los problemas sanitarios y de las situaciones que puedan causar o causen algún daño a la salud; b) contribuir al desarrollo demográfico y armónico del país; c) colaborar al bienestar social mediante servicios adicionales de asistencia pública; d) impulsar métodos racionales de administración y empleo de los recursos humanos para mejorar la salud; e) impulsar actividades científicas y tecnológicas en materia de salud, tanto en universidades y centros de educación superior, como en centros hospitalarios y clínicas destinadas a la atención de la población menos protegida; f) coordinar a todas estas instituciones (de salud y educativas) en la formación y capacitación de los recursos humanos para la salud y; g) distribuir del modo más conveniente dichos recursos humanos.

La planeación, regulación, organización y funcionamiento de sistemas se rige por la Ley General de Salud, promulgada el 7 de febrero de 1984, así como por disposiciones reglamentarias y accesorias cuyo cumplimiento corresponde actualmente a la Secretaría de Salud, que ha substituido en las funciones administrativas correspondientes a la antigua Secretaría de Salud y Asistencia. Es la encargada de conducir, por ahora, las políticas necesarias para el contenido de la norma constitucional que se examina y establecer nuevas estrategias en es-

te campo de la actividad administrativa, a la cual se ha facul tado para introducir los cambios necesarios a efecto de que to das las instituciones que prestan servicios de salud (Institu- to Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servi- cios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Se- guridad de las Fuerzas Armadas Mexicanas; Dirección Integral - de la Familia; Servicios Médicos del Distrito Federal; Servi- cios Coordinados en cada entidad de la República; etcétera) -- cumplan con las obligaciones legales y adapten sus sistemas -- operativos en todas sus fases y proyecciones, al programa na- cional de salud. Tal es el alcance de la adición constitucio- nal". (29)

Citaré las definiciones vertidas por diversos autores res pecto al concepto de seguridad social:

Miguel A. Cordini, propone este concepto:

"Es el conjunto de principios y normas que, en función de solidaridad social, segufa los sistemas e instituciones desti- nadas a conferir una protección jurídicamente garantizada en - los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingen cias sociales".

Dino Jarach, la define como:

"La Seguridad Social es el conjunto de medidas que tien--

(29) SANTIAGO BARAJAS, MONTES DE OCA. "CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PAG. 12-14.

den a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de su capacidad de trabajo le impidan conseguirlo con sus propios medios".

Marcos Flores Alvarez:

"Entiéndase por Seguridad Social la organización, dirección de la convivencia económica por los Estados con el fin de eliminar todas las causas de perturbación del organismo social, derivadas de la insatisfacción de las necesidades básicas de sus componentes o de su satisfacción de forma lesiva para la dignidad humana".

Miguel García Cruz, dice:

"La Seguridad Social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad".

Moisés Poblete Troncoso:

"La Seguridad Social es la protección adecuada del elemento humano que lo pone al cubierto de los riesgos profesionales y sociales, vela por sus derechos inalienables que le permiten una mayor vida cultural, social y del hogar".

Ramón Gómez, la define de la siguiente manera:

"La Seguridad Social nace de realidades sociales y de ne-

cesidades económicas del individuo y se traduce en una unidad universal de protección biosocioeconómica".

José González Gale, reconoce que:

"La Seguridad Social emplea los mismos métodos del Seguro, pero su campo de acción es mucho más vasto. La enfermedad, el accidente, la invalidez, la vejez, la muerte, siguen mereciendo, su vigilante atención. Pero su vida es, y debe ser, ante todo y sobre todo, salud, trabajo, alegría, cultivo de la inteligencia, convivencia y amor. Y la Seguridad Social se empeña en llevar, hasta donde sea posible, todo eso a cada hogar. Por ello, sin descuidar a los enfermos, trata en primer término, de prevenir la enfermedad: Antes que fundar orfanatos, hospitales y asilos, tiende a dar a los propios padres los medios de sacar adelante a sus hijos, dentro del hogar, haciendo llegar a él, el aseo, la higiene, la abundancia; en suma, las comodidades elementales que contribuyen a mantener la salud física y moral. Y a la concesión de subsidios a los parados que, por supuesto no niega, antepone la obtención de trabajo para todo el mundo".

Francisco José Martone, afirma:

"La Seguridad Social, es sinónimo de bienestar, de salud, de ocupación adecuada y segura, de amparo contra todos los infortunios y previsión. Es lucha contra la miseria y la desocupación. En fin, es la elevación de la personalidad humana en -

todo su complejo psicofísico, amparando a todos los riesgos fundamentales: pérdida de salud, pérdida de capacidad de trabajo (enfermedad, vejez, accidente), pérdida del salario (paro forzoso, invalidez); procurando proteger la integridad física orgánica de los hombres, conservándola o recuperándola, cuando se ha perdido; manteniendo en lo posible la capacidad de ganancia".

La Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudiera sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural.

Forman parte de la Seguridad Social, todas las ciencias, artes, técnicas y actividades desarrolladas por el ser humano.

Con la Seguridad Social, no es posible configurar sistemas, principios, normas o instituciones que la puedan conferir concreción de ciencia o disciplina jurídica.

La Seguridad Social es un objetivo a alcanzar por el individuo y por la sociedad; un marco de actuación que pueda ampliarse o restringirse conforme a las circunstancias que operan en cada lugar. No es ciencia. No es disciplina jurídica.

3.- EL SEGURO SOCIAL COMO INSTRUMENTO DE SERVICIO.

Al abordar éste tema, como para los efectos de entender - al Seguro Social, como un instrumento de servicio, considero - oportuno vertir los conceptos de los autores que a continua--
ción cito:

Roberto Pérez Patón:

"El Seguro Social es la garantía más eficaz contra los adversos resultados económicos de los riesgos que disminuyen o -
extinguen la capacidad del hombre para el trabajo".

Borrajo Da Cruz:

"El Seguro Social es todo seguro, tanto voluntario como -
obligatorio, sometido a un régimen jurídico especial por impe-
rativos de justicia social".

Miguel García Cruz:

"El Seguro Social es un sistema adaptado universalmente -
como medio para disminuir las consecuencias económicas deriva
das de los siniestros, y evitar en parte la pobreza o el desam
paro general de la población".

Emil Echuenbaum:

"El Seguro Social es parte de la política social que se -
dirige a la protección contra las consecuencias económicas, so
ciales y de salud, de fenómenos más o menos casuales, cuyo cos

to no puede cubrirse con los ingresos ordinarios, dentro del presupuesto de un trabajador. Fenómenos que con base en los datos de la estadística, pueden ser valuados por una colectividad amenazada por los mínimos riesgos, siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al asegura-miento por ley".

Umberto Borsi y Ferruccio Pergolesi:

"Con el nombre de Seguro Social se acostumbra designar a a las providencias y prevenciones, impuestas en la actualidad por la ley, con las cuales y siguiendo las formas del instituto del seguro privado, mediante el pago de una cuota reducida por cada sujeto asegurado (que es siempre una persona para la cual el trabajo constituye la fuente única y principal de subsistencia), queda éste garantizado contra los acontecimientos que disminuyen o suprimen la capacidad de trabajo, mediante la prestación de un adecuado socorro en el caso de que tales acontecimientos se verifiquen".

Daniel Autokeletz

"El Seguro Social tiene por objeto proteger a los empleados u obreros y sus familias contra la interrupción temporal o cesación definitiva del trabajo, a consecuencia de accidente, enfermedad, maternidad, paro forzoso, invalidez, vejez o muerte".

Mario De La Cueva:

"El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, - tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado - de la realización de los riesgos materiales y sociales a que - están expuestos".

El Seguro Social es conocimiento ordenado, sistematizado, que permite la formulación de principios, el logro de objetivos. Sus normas jurídicas dan lugar a instituciones de Derecho; el desarrollo de esta disciplina le brinda autonomía dentro de la ciencia del Derecho, lo cual permite, asimismo, establecer el Derecho del Seguro Social con claro y limitado ámbito de -- aplicación.

La indefinición de la Seguridad Social está en todos los intentos conceptuales que fracasan al pretender establecer la diferencia específica; el género próximo es "Conjunto de normas e instituciones jurídicas. La diferencia específica: "que se propone la protección del ser humano, frente a cualquier -- riesgo que ponga en peligro su estabilidad (armonía) psicobioc-económica". En cambio, el Derecho del Seguro Social puede, con menos ostentación, definirse como: "el conjunto de normas e -- instituciones jurídicas que se propone la protección de los -- grupos que limitativamente se establecen, frente a la ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas, que -

afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico". (30)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 123 Apartado A, Fracción XXIX:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares".

Asimismo, la Ley del Seguro Social en su Artículo 4o. preceptúa:

"El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

4.- EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

Para hacer un análisis más exacto del régimen obligatorio del seguro social es necesario estudiar los Artículos 11 al 31 de la Ley del Seguro Social, los cuales me permito citar, acompañados de comentarios y citas jurisprudenciales:

(30) BRISERO RUIZ ALBERTO. OB. CIT. PAG. 13 A 18.

Artículo 11.- El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I.- Riesgos de trabajo.

II.- Enfermedades y maternidad.

III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte;

y

IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

La Fracción I se refiere a los accidentes y enfermedades derivadas del trabajo o de las actividades que es necesario realizar para poder trabajar. La Fracción II se refiere a las enfermedades y accidentes que no tienen ninguna relación con el trabajo. La Fracción III se refiere a la invalidez, entendiéndose por tal imposibilidad del asegurado, derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, para procurarse una remuneración superior al 50% de la habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional, vejez (más de 65 años de edad); cesantía en edad avanzada (más de 60 años sin trabajo remunerado por una relación de trabajo) y muerte. La Fracción IV, al hablar de guarderías, sustituye la antigua obligación patronal que le imponía el Artículo 171 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 12.- Son sujetos de aseguramiento, del régimen obligatorio:

I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por

una relación de trabajo y cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídico o la naturaleza económica del patron y aún cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos

II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obreras y mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o --- unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.
(31)

La Fracción I alude a toda persona física que preste a -- otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. En el concepto vertido se incluyen los gerentes también, salvo que sean accionistas mayoritarios (por lo mismo íntimamente ligados al resultado económico de la empresa), y formen parte del Consejo de Administración (incluyendo en la toma de decisio--- nes), pues es evidente que en éste caso no existe subordina--- ción, y, por lo mismo, relación de trabajo. Por la misma razón, el Administrador Unico tampoco es sujeto de aseguramiento. Obviamente quedan excluidos los servidores del Estado. De acuerdo con la Fracción II, en relación con el Artículo 22, de esta Ley, los miembros de las Sociedades cooperativas se equiparan_

a los trabajadores, y, por lo tanto, son sujetos de aseguramiento. Igual acontece, en el caso de la Fracción III, son los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, siempre y cuando estén organizados en un grupo solidario, sociedad local o una relación de trabajo, es incompetente el instituto para calificarla. Por consiguiente la facultad del instituto de registrar a los trabajadores (Frac. X del Artículo 240) queda condicionada a que se trate de una persona a la que el patrón le haya dado la calidad de trabajador, incluyéndolo en la nómina, descontándole o reteniéndole el impuesto respectivo, - pues si el patrón niega la relación laboral, corresponde probarla al Instituto.

Artículo 13.- Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

II.- Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.

III.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.

IV.- Los pequeños propietarios con más de 20 hectáreas de riego equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente.

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las Fracciones anteriores; y

VI.- Los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya aseguradas en los términos de ésta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del seguro social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en éste Artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Las personas que se mencionan en éste Artículo, de conformidad con el Artículo 18 tienen la opción de incorporarse en forma voluntaria al régimen obligatorio.

Artículo 14.- Se implanta en toda la República el régimen del seguro social obligatorio, con las salvedades que la propia ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

El instituto queda facultado para extender el régimen a los Municipios en que sus condiciones sociales y económicas lo permitan. Desgraciadamente nuestras carencias ancestrales han impedido el avance efectivo de la seguridad social.

Artículo 15.- El Instituto Mexicano del Seguro Social -- prestará el servicio que comprende el ramo de guarderías para hijos de asegurados, en la forma y términos que establece esta Ley.

Se extiende éste ramo del seguro a todos los municipios de la República en los que opera el régimen obligatorio urbano.

Probablemente por dificultades de carácter económico no ha sido posible el cumplimiento de esta disposición. Lo cierto es que todavía se encuentran sin guarderías infantiles municipios que son Ciudad Capital de importantes Estados de la República.

Artículo 16.- A propuesta del instituto, el ejecutivo Federal fijará mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Los beneficios de ésta Ley ya se han extendido a clases - sociales que tanto lo necesitaban; vendedores ambulantes de la Lotería Nacional, expendedores y voceadores de periódicos, he- nequeneros, tabacaleros, ixtleros y otros.

Artículo 17.- En los decretos a que se refieren los Artí- culos 13 y 16 de ésta Ley se determinará:

I.- La fecha de implantación y circunscripción territorial que comprende:

II.- Las prestaciones que se otorgarán;

III.- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados:

IV.- La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V.- Los procedimientos de inscripción y los de cobro de -- cuotas; y

VI.- Las demás modalidades que se requieran conforme a és- ta ley y sus reglamentos.

Es anticonstitucional ésta disposición, pues prácticamen- te ésta facultad, relacionada con los artículos 13 y 16, con- vierte en legislador al Ejecutivo Federal, ya que éstas atribu- ciones no tienen características reglamentarias permitidas por la Fracción I del Artículo 89 Constitucional.

Artículo 18.- En tanto no se expidan los decretos a que - se refiere el Artículo 13, los sujetos de aseguramiento en el - comprendidos podrán ser incorporados al régimen en los térmi--

nos previstos en el Capítulo VIII del presente Título.

El capítulo VIII se refiere a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

Artículo 19.- Los patrones están obligados a:

I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y sus bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señale esta Ley y sus reglamentos, dentro de plazos no mayores de cinco días.

II.- Llevar registro, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exija la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes a su fecha.

III.- Enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales;

IV.- Proporcionar al instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por ésta ley, decretos y reglamentos respectivos.

V.- Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que

practique el instituto, las que se sujetan a lo establecido -- por ésta Ley, el Código Fiscal de la Federación y sus reglamentos respectivos.

V-Bis.- En tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción, - deberán expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente, conforme a los períodos de pago establecidos en la inteligencia de que deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, aún en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a los -- servicios sociales de beneficio colectivo previstas en las --- fracciones anteriores, en cuyo caso su monto se destinará a -- los servicios sociales de beneficio colectivo previstas en el capítulo Unico del Título Cuarto de esta Ley.

VI.- Cumplir con las demás disposiciones de ésta ley y - sus reglamentos. Las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y V-Bis no son aplicables en los casos de construcción, cuando los trabajos se realicen en forma personal -- por el propietario, o bien, por cooperación comunitaria, debiéndose comprobar éste hecho a satisfacción del instituto.

La fracción I es consecuencia de la obligatoriedad del régimen del Seguro Social. En cuanto al plazo de cinco días que

constituye la regla general ofrece una importante excepción -- tratándose de modificación de grupo de cotización por cambio de salario derivado de revisión de contrato colectivo de trabajo. La contravención a lo dispuesto en la fracción II es peligrosa, pues en caso de auditoría, por ejemplo, la falta de los documentos será imputable al patrón con las consecuencias legales correspondientes. De conformidad con la fracción III el patrón es retenedor de las cuotas descontadas a los trabajadores. La fracción IV está íntimamente relacionada con la fracción II y es consecuencia de la misma. La fracción V merece mención especial; en el caso de inspecciones y visitas domiciliarias. Desde un punto de vista estrictamente jurídico la reforma resulta injusta y de dudosa inconstitucionalidad en lo que se refiere a cuotas por trabajadores a los que no se haya otorgado ninguna prestación en dinero o en especie, ni se les hayan acreditado semanas de cotización, pues siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social un prestador de servicios públicos no puede sostenerse jurídicamente su derecho a cobrar servicios no prestados; técnicamente debiera, en todo caso imponerse una sanción severa por el incumplimiento de la ley a los patrones por su incumplimiento legal. Lo que acontece se ha prevalecto en los últimos tiempos un criterio de solidaridad social que nosotros, como juristas, no compartimos.

Artículo 20.- Al dar los avisos a que se refiere la Fracción I, del Artículo anterior, el patrón puede expresar por escrito los motivos en que funde alguna excepción o duda acerca

de sus obligaciones, sin que por ello quede relevado de pagar las cuotas correspondientes. El instituto, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, notificará al patrón la resolución que dicte.

El patrón tiene derecho a solicitar la devolución de las cuotas aportadas indebidamente, ya sea que la duda se tenga al hacer la inscripción o nazca con posterioridad a ésta. El instituto tiene el derecho, en su caso, a recompensar los gastos correspondientes a los servicios prestados al trabajador de -- que se trate.

Artículo 21.- Los trabajadores tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo. Lo anterior no libera a los patrones del cumplimiento de sus obligaciones, ni les exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieren incurrido.

Tanto en los casos previstos en éste Artículo, como en -- los que contempla el Artículo 40 los trabajadores pueden hacer el trámite después de transcurridos los plazos que la ley concede al patrón: 5 días para inscripción y modificación de salario, y 35 días cuando la modificación de salario se deba a la revisión del contrato colectivo de trabajo aplicable en la empresa.

Artículo 22.- Las sociedades cooperativas de producción y

las administraciones obreras o mixtas serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley.

Esta disposición no trasciende al ámbito laboral; se aplica únicamente para los efectos de la ley del Seguro Social.

Artículo 23.- Para la inscripción y demás operaciones concernientes a los sujetos comprendidos en la Fracción III del Artículo 12, se estará a lo dispuesto a lo siguiente:

I.- Las instituciones nacionales de crédito ejidal y agrícola y los bancos regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, tienen la obligación de inscribir a los ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios con los que operen concediendo créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en las zonas en que se ha extendido el régimen de campo e iniciado los servicios correspondientes. Dichas instituciones deberán incluir en sus planes de operación las partidas correspondientes y cubrirán las cuotas respectivas al Instituto dentro de los 15 días siguientes a la concesión de los créditos; y

II.- La misma obligación se establece para el Fondo Nacional de Fomento Ejidal y otros organismos de naturaleza y finalidades similares.

Las instituciones de crédito a que alude éste artículo -- tienen el deber de otorgar crédito adicional al de avío o re--

faccionario en la medida que sea necesario para financiar el pago de cuotas correspondientes, debiendo dar aviso al instituto del ingreso o baja a los socios de las instituciones a las que haya concedido un crédito refraccionario de Hacienda o -- avío.

Artículo 24.- Las empresas industriales, comerciales o financieras, que sean parte en los contratos a que se refiere la fracción III del artículo 13, quedarán obligados a contribuir en los términos que establezcan los decretos de implantación del régimen.

El decreto tendrá que ser anticonstitucional por ser producto de una función legislativa que no le está permitida al Ejecutivo Federal por la Carta Magna. Esto es porque el reglamento tiene por objeto facilitar el exacto cumplimiento de la ley que reglamenta, pero nunca puede tener por objeto, como en el caso complementar o modificar la ley, lo que sólo puede hacer el Poder Legislativo.

Artículo 25.- Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha ésta división, si existiera sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

Este artículo, mencionado en el decreto de reformas publi

cado en el Diario Oficial del 4 de enero de 1989 se refiere a la forma de cotizar sino a las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere el título relativo al régimen obligatorio del Seguro Social.

Artículo 26.- Los avisos de baja de los trabajadores incapacitados temporalmente para el trabajo, no surtirán efectos para las finalidades del régimen del Seguro Social, mientras dure el estado de incapacidad.

Este artículo se interpreta frecuentemente como la imposibilidad que tiene el patrón de despedir a un trabajador incapacitado temporalmente por el instituto. Aquí hay que distinguir, desde el punto de vista laboral, la suspensión temporal de los efectos de la relación de trabajo a que aluden las fracciones I y II del Artículo 142 de la Ley Federal del Trabajo (respectivamente, enfermedad contagiosa del trabajador y su incapacidad física o mental de carácter temporal no derivada de riesgo de trabajo) no impiden el derecho a despedir, como tampoco lo impide que el trabajador esté incapacitado por un riesgo de trabajo. Si el trabajador incurre en alguna causal de despido de las previstas por la LFT, el patrón tiene el derecho a despedir y dar aviso de baja al instituto.

Artículo 27.- Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patronos y demás personas proporcionen al instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone ésta

ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el instituto fue re parte y en los casos previstos por la ley.

La confidencia queda dispensada por mandato de una Autoridad Fiscal o por orden de un órgano jurisdiccional. Debemos entender por órgano jurisdiccional al Tribunal Fiscal de la Federación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los Juzgados o en general a todo organismo que decida conflictos entre partes.

Artículo 28.- Cuando los contratos colectivos concedan -- prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al instituto todos los aportes proporcionales a las --- prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias en tre éstas últimas y las establecidas por la ley, las partes cu brirán las cuotas correspondientes.

Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones --- iguales a las establecidas por ésta ley, el patrón pagará al - instituto íntegramente las cuotas obrero-patronales.

En los casos en que los contratos colectivos consignen -- prestaciones superiores a las que concede ésta ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de --- prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón podrá con tratar con el instituto los seguros adicionales correspondien-

tes, en los términos del Título Tercero de ésta Ley.

El instituto, mediante un estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la ley, - para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan.

El contenido de éste artículo ha dado lugar a que se plien se que el patrón tiene el deber de presentar al instituto una copia del contrato colectivo de trabajo, para su evaluación. - Esto no es cierto. El instituto practica el estudio técnico-jurídico del contrato únicamente cuando el patrón pretenda contratar con el instituto seguros adicionales convenidos en el contrato colectivo de trabajo.

Artículo 29.- Los patrones tendrán derecho a descontar del importe de las prestaciones contractuales que deben cubrir directamente, las cuantías correspondientes a las prestaciones - de la misma naturaleza otorgadas por el Instituto.

El patrón tiene derecho a descontar el importe de las prestaciones contractuales, cuando se trate de prestaciones iguales a las otorgadas por el instituto. Si el patrón pacta con - sus trabajadores beneficios distintos a los que consigne la ley del Seguro Social, éstos beneficios correrán a cargo del patrón. Lo mismo ocurrirá si los beneficios son iguales, pero pa

las condiciones pactadas que deben reunir los trabajadores son más ventajosas para ellos que las consignadas por la Ley y la prestación es igual en su especie a los otorgados por la Ley - del Seguro, pero la prestación pactada es mayor, el patrón podrá descontar la proporción que coincida con la legal, corriendo a su cargo la diferencia que corresponda.

Artículo 30.- En los casos previstos por el artículo 28, - el Estado aportará la contribución establecida por los artículos 115 y 178, independientemente de la que resulte a cargo -- del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando_ éste tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera -- que le corresponda conforme a dicha valuación.

La aportación del Estado en la rama de enfermedades y maternidad es la equivalente al 20% de la cuota patronal pagada_ en esa misma rama de aseguramiento igual acontece en la rama - de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

Artículo 31.- Las disposiciones de ésta Ley, que se refieren a los patrones y a los trabajadores, serán aplicables, en_ lo conducente a los demás sujetos obligados y de aseguramien-- to.

Toda norma tiene un destinatario, por lo tanto, se aplica a todo individuo que quede incluido dentro de la situación que la norma consigna. Así, por ejemplo, el Código de Comercio se_ aplica a los comerciantes, el Código Penal a los delincuentes,

y así sucesivamente.

5.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL COMO INSTRUMENTO PREVENTIVO DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Prevención de riesgos de trabajo.

El artículo 88 faculta al Instituto para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar o disminuir la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada. Con base en éste precepto se desarrollan campañas cuantiosas que comprometen muchos millones de pesos de la Institución. Es adecuado y necesario llevar a cabo campañas en las empresas, que involucren a los trabajadores, tomando como punto de partida los índices de siniestralidad, para lo cual conviene la coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Instituto debe enfocar su esfuerzo y recursos a investigar con seriedad la causa de los riesgos, con el objeto de sugerir y hasta obligar a los patrones a seguir "las técnicas y prácticas convenientes, a efecto de prevenir la realización de los riesgos".

Los patrones resultan obligados a cooperar con el instituto a efecto de:

a) Facilitarle la realización de estudios e investigacio-

nes.

b) Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo.

c) Difundir en las empresas las normas de prevención de riesgos de trabajo.

Transcribo al efecto la sección sexta de la Ley del Seguro Social denominada de la "prevención de riesgos de trabajo":

Artículo 88.- El instituto está facultado para proporcionar servicios de carácter preventivo, individualmente o a través de procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población --asegurada.

Esta disposición de gran beneficio para la población asegurada ha sido de mucha utilidad, inclusive, el instituto está siempre dispuesto a hacerla efectiva a petición de los patrones.

Artículo 89.- El instituto se coordinará con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con objeto de realizar campañas de prevención contra accidentes y enfermedades de trabajo.

Hasta ahora no se ha hecho la coordinación prevista en éste artículo. Debemos reconocer sin embargo, que la falta de --coordinación se debe, fundamentalmente, a negligencia del sec-

tor patronal.

Artículo 90.- El instituto llevará a cabo las investigaciones que estime convenientes sobre riesgos de trabajo y sugerirá a los patrones las técnicas y prácticas convenientes, a efecto de prevenir la realización de dichos riesgos.

Se cumplía medianamente con éste artículo cuando el instituto visitaba a las empresas con el propósito de incrementar el grado de riesgo, de conformidad con el Reglamento anterior. Con el Reglamento actual que ya no prevé estas visitas para incrementar el grado de riesgo, éstas visitas ya no se practicarán.

Artículo 91.- Los patrones deben cooperar con el instituto en la prevención de los riesgos de trabajo, en los términos siguientes:

I.- Facilitarle la realización de estudios e investigaciones;

II.- Proporcionarle datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre riesgos de trabajo; y

III.- Colaborar en el ámbito de sus empresas a la difusión de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo.

"Este artículo es de utilidad para los propios patrones. Es mas, de acuerdo con el Reglamento de clasificación de empresas en vigor, no puede menos que contar siempre con estos datos.

y en forma actualizada, para cotizar correctamente en la rama_ de riesgos de trabajo. En efecto, si el patrón no cuenta con - registros adecuados, siempre tendrá que sujetarse a los datos_ que le proporcione el instituto, los que desafortunadamente, - con frecuencia no son correctos". (32)

IV.- LA TRANSGRESION DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO POR PARTE
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

I.- Obligaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa en su Fracción XXIX del Artículo 123 apartado "A":

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella -- comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesa--- ción involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guarderfa y cualquier otro encaminado a la protec--- ción y bienestar de los trabajadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares". (33)

Como sabemos, la Ley del Seguro Social se rige por el prin--- cipio de Justicia Social cuya finalidad es proteger a los sec--- tores menos favorecidos de la sociedad, el Doctor ALBERTO TRUE--- BA URBINA ha señalado al respecto: "... En nuestro país si se - ha llegado a objetivar la Justicia Social, porque se ha plasmado jurídicamente en los Artículos 3, 5, 27, 28, 123, y 130 de la - Constitución. Estos preceptos fundamentales tienen por finali--- dad lograr la garantía del derecho a la educación, el reparto - equitativo de la riqueza pública, o sea, socialización de la -- propiedad privada, la tutela del trabajo humano en todas sus ma--- nifestaciones y, en términos generales proteger a todos los eco

(33) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INS--- TITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M., PAG.307

nómicamente débiles. Constituyen dichas disposiciones el derecho social; la generalidad de los tratadistas están de acuerdo en que la Justicia Social es el fin del derecho, y aunque tengamos que contrariar a Kelsen, la Justicia Social, como fin -- del derecho no mueren las disposiciones de la Constitución; sigue viviendo en ella y en la aplicación constante de sus textos. La Justicia Social es una realidad jurídica en nuestro -- país, con linderos perfectamente definidos. Las leyes sociales modernas protegen al obrero frente al patrón, al campesino -- frente al latifundista, al hijo frente al padre que lo abandona, a la mujer frente al marido que la ultraja, al súbdito --- frente al Estado, al inquilino frente al propietario..."(34)

Por las consideraciones anteriormente expresadas, la Ley del Seguro Social es una compilación de normas encaminadas a regular la actividad protectora del Seguro Social en relación a sus asegurados, de ahí se desprende que el Seguro Social tiene obligaciones expresamente señaladas, las que a continuación referiremos:

1.1. Derivadas de la Ley Federal del Trabajo

Obligación derivada del Artículo 487 de la Ley Federal -- del Trabajo, cuando un trabajador sufra por riesgo de trabajo, tendrá derecho a: Asistencia médica y quirúrgica; rehabilitación; hospitalización cuando el caso lo requiera; medicamentos

(34) TRUEBA URBINA ALBERTO. TRATADO DE LEGISLACION SOCIAL. EDITORIAL HERRERO PAG. 193 Y 194.

y material de curación; los aparatos de prótesis y ortopedia - necesarios; indemnización; del precitado Artículo se establece un derecho para el trabajador y por consiguiente una obligación correlativa para el patrón y para el Seguro Social.

Si tomamos en cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en caso de riesgo de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha institución, el Seguro Social tendrá así mismo las siguientes obligaciones:

Derivada del Artículo 481 de la LFT la existencia de esta dos anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, - intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para dismi nuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que co rresponda al trabajador. Esto es las prestaciones a cargo del Seguro Social no se verán mermadas por algún motivo de los se ñalados anteriormente, en beneficio del trabajador.

Derivada del Artículo 483 de la LFT la obligación del Se guro Social de pagar directamente al trabajador la indemniza- ción en caso de riesgo de trabajo, y en caso de incapacidad men tal a la viuda o viudo, los ascendientes, el concubino (a) los hijos. Del artículo 484 se deriva que para determinar las indemnizaciones por concepto de riesgo, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo, y los aumentos posteriores que correspondan a la ocupación que

desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. Para fijar el pago de las indemnizaciones, la cantidad que se tome como base, no podrá ser inferior al salario mínimo, atendiendo a lo establecido por el Artículo 485 de la LFT.

El Artículo 488 exceptúa al patrón de las obligaciones de indemnizar y atender a un trabajador víctima de un riesgo de trabajo, y por consecuencia el Instituto Mexicano del Seguro Social también quedaría exceptuado en los casos siguientes:

Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad, bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico, si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona y si la incapacidad es el resultado de alguna rifa o intento de suicidio. El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Obligación contenida en el Artículo 489 de la LFT no libera al patrón de responsabilidad (y por consecuencia al INSS); que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajo, que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador y que el accidente sea causado por

Imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Los artículos 491, 492, 493, 494, 495 y 496 de la LFT contienen las reglas bajo las cuales se otorgará la indemnización al trabajador que sea víctima de un riesgo de trabajo. El Artículo 497 confiere el derecho al patrón (AL IMSS) o al trabajador para solicitar una revisión de grado y comprobar alguna agravación o atenuación.

Los Artículos 500, 501, 502, y 503 fijan las reglas para la indemnización en caso de muerte del trabajador, las que en obvio de repeticiones ya tratamos en capítulo anterior. Indemnizaciones y prestaciones en especie de las cuales, como ya se señaló anteriormente se libera el patrón, inscribiendo a sus trabajadores en el seguro de riesgos de trabajo.

El Artículo 507 consagra el derecho del trabajador que rehuse con justa causa recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón, a no perder los derechos que --- otorga éste título. Asimismo el Artículo 508 concede el derecho al patrón (el IMSS) y a los beneficiarios de designar un médico que esté presente en la autopsia del trabajador.

Los Artículos que se omitieron analizar en el presente capítulo de riesgos de trabajo, es porque contienen obligaciones exclusivas del patrón, no aplicable al seguro social u obligaciones a cargo de otras instituciones.

1.2. Derivadas del Seguro Social.

El Artículo 50 de la Ley del Seguro Social establece como enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo el artículo 51 de la LSS establece el derecho del asegurado para el caso en que no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad se haya hecho en el instituto para que ocurra ante el Consejo técnico del mismo a impugnar dicha resolución.

El Artículo 52 de LSS de manera análoga al correlativo en la LFT establecen que la enfermedad debe admitirse como profesional, cuando se presenten independientemente de que el padecimiento haya sido propiciado por estados anteriores del trabajador a que se refiere éste Artículo.

Serán circunstancias excluyentes de responsabilidad para el instituto las enumeradas en el Artículo 53 de la LSS, que de manera análoga a la Ley Federal del Trabajo no considera -- riesgos de trabajo:

Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, si el accidente ocurre encontrándose el -- trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico, o -- droga enervante, salvo prescripción médica si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad, si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio y -- si el siniestro es resultado de un delito intencional del que -

fuera responsable el trabajador asegurado.

En los casos señalados en el Artículo anterior se observarán las reglas contempladas en el Artículo 54 que establece:

Que el trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en ésta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas y si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado los beneficiarios de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Es importante señalar -- que cuando concurren las circunstancias enumeradas en el Artículo 53 de la Ley del Seguro Social y 488 de la LFT, si bien libera al patrón de cualquier responsabilidad también el seguro social queda liberado de considerar tal situación como riesgo de trabajo pero no así de las prestaciones y derechos que se consagran para los trabajadores asegurados en el Artículo 54 de la LSS.

El Artículo 55 establece que si el Instituto comprueba -- que el riesgo de trabajo fué producido intencionalmente por el patrón, el instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y especie que le corresponden teniendo obligación el patrón de restituir las erogaciones íntegramente al instituto.

En el caso que el asegurado sufra un riesgo de trabajo -- por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje y se aumentan las prestaciones en dinero en

el porcentaje que la Junta determine el patrón tendrá la obligación de pagar a el instituto el excedente, según lo establece el Artículo 56 de LSS.

El Artículo 57 establece la condición de que el asegurado para gozar de las prestaciones en dinero, se deberá someter a los exámenes médicos y a los tratamientos que determine el instituto salvo cuando exista causa justificada.

El Artículo 58 contiene la obligación del patrón, los beneficiarios del trabajador su representante, o de la autoridad de trabajo de dar aviso a el instituto en el caso de accidente o enfermedad de trabajo.

"Es usual el ocultamiento de los accidentes de trabajo. Sin embargo, es una práctica que debe evitarse. Lo debe hacer el patrón es adoptar medidas óptimas de seguridad; tiene la obligación moral y legal de hacerlo, independientemente de los aspectos gravísimos que reviste desde el punto de vista económico la incidencia de riesgos". (35)

El Artículo 59 de la LSS impone al patrón las sanciones que determine el reglamento, para el caso que el patrón oculte el accidente sufrido por sus trabajadores durante el desempeño de sus labores.

El patrón que haya asegurado a sus trabajadores contra --

riesgos de trabajo, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la LFT, según lo preceptúa la LSS en su Artículo 60.

El Artículo 61 establece, que en caso de que el patrón manifieste un salario inferior al real, y después se descubriere que el trabajador tiene otro, el Instituto cubrirá la pensión con base en el salario real, pero el patrón estará obligado a pagar la diferencia resultante.

Para la LSS los riesgos de trabajo pueden producir: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total y la muerte.

2.-PROCEDIMIENTOS PARA OBTENER PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

En especie.

Las disposiciones legales contempladas en la LSS dan derecho a el asegurado que sufra un riesgo de trabajo las siguientes prestaciones en especie: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicio de hospitalización; aparatos de prótesis y ortopedia y rehabilitación.

En dinero:

El Artículo 65 de la Ley del Seguro Social comprende las prestaciones en dinero a que tiene derecho el asegurado que sufra un riesgo de trabajo las cuales en obvio de repeticiones -

no citamos pues ya fueron motivo de estudio en capítulo diverso.

El Artículo 66 menciona que en caso de incapacidad permanente total dicha pensión será siempre superior a la que se otorgue al asegurado por invalidez. En caso de incapacidad temporal el instituto otorgará al asegurado un certificado que se ajustará a lo que establezca el reglamento relativo según lo establece el Artículo 67 de la LSS.

El Artículo 68 de la LSS otorga una pensión al asegurado con carácter provisional de 2 años, durante el mismo tanto el instituto como el asegurado tendrán el derecho a solicitar una revisión con el objeto de ampliar o disminuir dicha pensión. transcurrido el plazo provisional dicha pensión se considerará definitiva. Es importante señalar que la calidad de asegurado se comprueba con el aviso de inscripción.

El Artículo 70 de la LSS de manera análoga al relativo a la LFT, señala la obligación de que las prestaciones se entreguen personalmente al trabajador o en su caso a las personas bajo cuidado que este el mismo.

El Artículo 71 establece el derecho de la viuda (o), ascendientes, descendientes, concubina (o), a recibir la cantidad de 2 meses de salario mínimo vigente en el D.F., en caso de fallecimiento del trabajador.

Los Artículos 73 y 74 preceptúan que en caso de que concu

rra 2 o más incapacidades parciales, la pensión a cargo del --
 IMSS en favor del asegurado no podrá exceder de la que se le -
 otorgaría por concepto de incapacidad permanente total, pues -
 no hay nada más grave que una incapacidad de éste tipo.

2.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Está regulado por los Artículos 272, 273, 274 y 275 de la
 Ley del Seguro Social.

El Artículo 272, de la Ley del Seguro Social preceptúa -
 que los acuerdos relativos a la concesión, rechazo o modifica-
 ción de una pensión, se expondrán los motivos y preceptos lega-
 les en que se funden y, asimismo, se expresará la cuantía de -
 tal prestación, el método de cálculo empleado para determinar_
 y en su caso, la fecha a partir de la cual tendrá vigencia. En
 el oficio en que se comunique el acuerdo relativo, se hará sa-
 ber al interesado el término en que puede impugnarlo ante el -
 Consejo Técnico en caso de inconformidad.

"El afectado puede acudir, indistintamente, al Consejo --
 Técnico planteando un recurso de inconformidad o directamente
 a la Junta Federal de Conciliación a demandar al Instituto. --
 Creemos, por otra parte, que es anticonstitucional que no se -
 respete la garantía de audiencia cuando la modificación de la_
 pensión afecte al interesado". (36)

(36) IDEM. PAG. 231.

El Artículo 273, establece que en los casos en que una -- pensión u otra prestación en dinero se haya concedido por error que afecte a su cuantía o a su condición, la modificación que se haga entrará en vigor.

I. Si la modificación es en favor del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación, si el error se debió a datos falsos suministrados por el interesado.

II. Si la modificación es en perjuicio del asegurado o beneficiario:

a) Desde la fecha en que se dicte el acuerdo de modificación si el error se debió al Instituto.

b) Desde la fecha de la vigencia de la prestación, si se comprueba que el interesado proporcionó al Instituto informaciones o datos falsos. En este caso se reintegrarán al Instituto las cantidades que hubiese pagado en exceso con motivo del error.

"En todo caso debe tomarse en cuenta el término de prescripción de cinco años. No prescribe el derecho a modificar la pensión, pues se trata de una prestación de tracto sucesivo, - pero si de exigir al afectado la devolución de las cantidades_

que se le hayan pagado en exceso y que se encuentren prescritas a su favor". (37)

El Artículo 274. de la Ley del Seguro Social preceptúa que cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaracion y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señala el Reglamento correspondiente, se entenderá consentidos.

"El recurso de inconformidad es de carácter administrativo y tiene por objeto dejar sin efecto el acto dictado por el Instituto. El recurso procede únicamente contra actos definitivos; de ahí se sigue, por ejemplo, que no procede en contra del contenido de un acta de auditoría, pues está solo contiene la opinión de los auditores, sujeta a que, en todo caso, se finque el delito y se notifique, fincamiento que si debe conside-

rarse como acto definitivo. El término para interponer el recurso. Es de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva. Excepcionalmente, y cuando se trate del cobro de cuotas, el término se extiende a 37 días naturales, habida cuenta del término de 15 días de que disfrutaron los patrones para formular aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento para el pago de cuotas y contribuciones; pero como éste plazo excepcional está fijado o concedido en un acuerdo del consejo técnico, el criterio puede variar es preferible ajustarse al término de 15 días que es de aplicación general, en los términos del artículo 4° del Reglamento de inconformidad. En el caso de personas físicas, el recurso puede ser interpuesto por sí mismo o a través de apoderado, el mandato se acredita con escritura pública no teniendo ningún valor las cartas poder. Prestando el escrito por el que se interponga el recurso, debe ser resuelto en un plazo de 4 meses, si transcurrido el plazo no se dicta la resolución respectiva, el interesado podrá optar por esperar a que se dicte la resolución, o bien, considerar que la resolución fué negativa y entablar el juicio de nulidad ante la Sala Regional correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación.

Si el Consejo Técnico o Consultivo Delegacional resuelven expresamente en forma negativa, procede igualmente el Juicio Fiscal de nulidad". (38)

El Artículo 275 de la LSS establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto, sobre las prestaciones que esta Ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo anterior.

"Este Artículo es consecuencia de la dualidad jurídica del Instituto". (39)

2.2. EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE FORZOSO EN CONTRA DEL SEGURO SOCIAL

El procedimiento a seguir en las Juntas de Conciliación y Arbitraje será el ordinario, esto es:

- a).- Demanda inicial
- b).- Emplazamiento al demandado.
- c).- Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas dentro de los 15 días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda, tam bién en esta audiencia se otorgará a las partes término para alegar.
- d).- Laudo
- e).- Ejecución de laudo (en caso de amparo de alguna de las partes se retrasaría la misma hasta la resolución del mismo.

2.2.1. LA SECRETARIA DEL TRABAJO COMO ABOGADO DEL TRABAJADOR.

El Artículo 40 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal establece entre otras las siguientes atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción de conformidad con las disposiciones legales relativas.

Asimismo la fracción VII establece: Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las Comisiones que se forman para regular las relaciones obrero-patronales -- que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento.

Como se puede apreciar la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tiene una participación activa en los conflictos obrero-patronales, e incluso asiste a el trabajador con asesoría jurídica, y proporciona abogados a fin de resolver a éstos sus conflictos.

Esto es en teoría, pues en realidad la asesoría jurídica

y profesionales del derecho que proporciona la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no cumplen con los objetivos que es de ayudar al trabajador sin costo alguno, pues quienes reciben estos servicios por parte de la STPS, presenta demasiada lentitud en sus conflictos, no reciben el asesoramiento profesional que les permita obtener beneficios a la brevedad, por lo que en la práctica podríamos catalogar de ineficaces estas funciones por parte de la STPS.

Las funciones del STPS se encuentran reguladas también en el Artículo 524 de la LFT que atribuye funciones análogas a las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2.2.2. EL LICENCIADO EN DERECHO, PARTICULAR, COMO ABOGADO DEL TRABAJADOR.

Los riesgos de trabajo conforman una parte del derecho laboral poco atractiva para los despachos de abogados, toda vez que el incentivo económico es realmente bajo, y de ahí la renuencia de muchos abogados de litigar los mismos. Es ahí en donde el espíritu altruista y la ética profesional del abogado debe hacer su aparición, a fin de asesorar y representar a los trabajadores afectados por riesgos de trabajo, que como ya sabemos comprenden accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo. Las pensiones que por incapacidad cubre el Seguro Social, ya lo vimos en capítulos anteriores son muy reducidas sus tarifas no están adecuadas a la realidad y necesitan de una revi-

ción que las actualice acorde con la escalada de precios actual. Por todo lo anterior hacemos notar que es una rama del de recho laboral, en donde a menos que se tenga un volumen importante de negocios, no representa una ganancia razonable para los abogados, pero como ya lo manifestamos anteriormente es de ber del abogado auxiliar a los trabajadores, pues como se trató en capítulos iniciales la Secretaría del Trabajo en su papel de abogado del trabajador muestra un desinterés total para los mismos, y es aquí donde surge la figura del abogado particular como defensor del trabajador afectado por un riesgo de trabajo.

3.- ESTUDIO ANALITICO DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 9, DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Por distribución de competencia en razón a la materia, co rresponde a la Junta Especial número 9 de la Federal de Conciliación de Arbitraje, el conocer de los conflictos laborales que tengan como motivo los riesgos de trabajo teniendo como de mandados a el Instituto Mexicano del Seguro Social y en ocasiones a las empresas particulares. El procedimiento se tramita a través de la vía ordinaria comenzando con demanda inicial, en la cual generalmente se acompaña de una relación de los padeci mientos o incapacidades que sufre el trabajador a consecuencia del desempeño de sus labores. Es importante señalar que para la determinación de dichos padecimientos es necesario la ases-

ría y consulta de un médico especializado en medicina del trabajo.

Posteriormente se dicta auto inicial en el que se admite la demanda o se previene en su caso, ordenándose el emplazamiento a la parte o partes demandado (s) para que produzca su contestación, así mismo se señala día y hora a efecto de que tenga verificativo la audiencia de conciliación contestación de demanda y excepciones, ratificación del trabajador de su demanda, ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas. Teóricamente se debería concluir en una sola audiencia, pero dada la naturaleza del juicio requiere por lo general de dos o tres, toda vez que la prueba fundamental en esta clase de juicios lo es la pericial médica, y normalmente se señala nuevo día y hora para que se desahoge la pericial a cargo de las partes, esto es el actor y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en ocasiones la empresa en que labora el trabajador. Comúnmente los dictámenes periciales a cargo de las partes no coinciden, por lo que se acude al tercer perito en discordia el cual es nombrado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, y el trabajador se debe trasladar a la Secretaría del Trabajo a fin de que se le realice el peritaje del perito tercero en discordia.

Una vez concluidas las pruebas periciales, que como ya manifestamos anteriormente son la base de la que se parte para dictar una resolución se concede a las partes un término para

alegar y se cita a las partes para oír laudo. El laudo se dicta en un término aproximado de 3 a 4 meses de que se concluyó el período de ofrecimiento de pruebas. Se debe esperar un lapso de 15 días hábiles a fin de que el expediente resuelto esté a la vista de las partes por si alguna de ellas interpone el Juicio de amparo, y en caso de que así sea se debe esperar otro lapso aproximado de 6 meses a un año a que se resuelva el mismo. Una vez que se ha resuelto el mismo por parte del Tribunal Colegiado y dependiendo de la resolución que confirme o revoque el laudo dictado se procede a la ejecución del laudo dictado, a fin de que el trabajador reciba la pensión correspondiente.

Es de señalar que el tiempo que dura la tramitación de este juicio es muy largo tomando en cuenta la situación económica en que se encuentra el trabajador y la necesidad que se tiene de recibir la pensión. Esto es por que hablamos de accidentes de trabajo, de enfermedades de trabajo, que pueden mermar parcial o totalmente al trabajador de sus funciones corporales y su capacidad para ganarse la vida trabajando, es por lo que creo que la Junta en atención a ésta situación debería limitar la duración de esta clase de controversias y en ningún caso suspender el pago de su pensión al trabajador.

La Ley Federal del Trabajo en teoría protege al trabajador, pero este para hacer efectivos sus derechos tiene que esperar y pagar por la burocracia de la misma que entorpece y hace más largo la substanciación de los conflictos, actualmente -

en la Junta número 9 existen expedientes del año de 1979, 1980 1981, los cuales permanecen sin resolverse, y creo es una situación que debe resolverse y cambiar en beneficio de quien resulta más perjudicado, el trabajador.

3.1 LA DEMANDA

Por principio de cuentas la demanda es el ejercicio de la acción que efectúa aquél o aquellos que consideran violado un derecho subjetivo titulado "en nuestro sistema de derecho laboral en aras el principio dispositivo no es posible que el órgano estatal actúe por sí mismo o en el ejercicio de la jurisdicción, pues para ello se requiere como requisito SINE QU^A NON la petición de parte interesada; esto es que se necesita la existencia de la provocación de la actividad jurisdiccional, para poder iniciar la secuela procesal y ello se hace normalmente a través de la demanda". (40)

Es fundamental en la demanda por riesgo de trabajo precisar lo que se pide, y por consecuencia de que porque se hace esa solicitud "el objeto de la demanda o cosa que se pide y que jurídicamente se traduce en las acciones ejercitadas, de ninguna manera puede dejar de consignarse, pues por la misma naturaleza y definición del acto jurídico en estudio, si la demanda implica en esencia una reclamación, tiene forzosamente que existir ese algo que se reclama, para que pueda

(40) ROSS GAMEZ, FRANCISCO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, CARDENAS, EDITOR. PAG. 285 Y 286.

tener objetividad. Tan es indispensable el señalamiento del objeto o acciones ejercitadas, que si no se consignan en la demanda, con la simple excepción de oscuridad en la demanda sería más que suficiente para que se produjese la absolución para el demandado, y si esto sucede inclusive con acciones deficientes o mal consignadas, a mayoría de razón cuando ni siquiera es precisa: (41)

En la demanda por riesgos de trabajo, el objeto necesariamente deberá ser una pensión y en su caso indemnización a cargo del Seguro Social y de los codemandados.

También esencial en la demanda es la fundamentación de la misma "la expresión de los hechos y fundamentos de derecho es requisito también indispensable para la integración del acto jurídico de demanda. Por la misma razón que si no se precisa el objeto de la demanda, el no precisar los hechos fundatorios de tal objeto, produce necesariamente la extinción del derecho ante el planteamiento de la excepción de inepto libelo o de oscuridad en la demanda. Es indispensable que si bien en la demanda se ejercitan acciones ante la autoridad, exista necesariamente los hechos fundatorios o constitutivos de tales acciones, tanto para que la autoridad pueda valorar sus elementos integratorios, como para no colocar a la parte demandada si es que la hay, en estado de indefensión. Es importante destacar que no es necesario cuando se habla de fundamentos de derecho,

(41) IBIDEM, PAG. 297.

el de consignar los preceptos expresos de las leyes aplicables, bastando consignar los hechos fundatorios de las acciones para que la autoridad esté obligada a dar el derecho". (42)

En la demanda por riesgos de trabajo el fundamento de la misma estará conformado por la lesión, enfermedad, incapacidad, o deterioro en la salud del trabajador, así como la descripción que de la misma haga en su escrito inicial de demanda, no siendo necesaria como se observó en el párrafo anterior la fundamentación de derecho para que ésta sea admitida.

3.2. AUDIENCIA DE CONCILIACION, CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La audiencia a que hacemos referencia se divide en 3 etapas pero, la ley la considera como un solo evento en el cual se deben llevar a cabo 3 actos en una sola audiencia; la primera de ellas la etapa de conciliación tiene por objeto el lograr un acuerdo benéfico para todas las partes sin necesidad de continuar la controversia, este será tema de estudio en capítulo posterior de las formas de terminar el litigio.

Por lo que continuaremos con la etapa de demanda y excepciones en primer lugar, debemos tomar en cuenta que el actor puede no comparecer a la audiencia y sin que por ello deba suspenderse la secuela procesal, puede así mismo comparecer personalmente por sí o por conducto de apoderado legal el artículo

(42) IBIDEM. PAG. 298.

478 de la Ley Federal del Trabajo establece las normas conforme a las cuales se desarrollará dicha audiencia, y confiere el derecho al actor a exponer su demanda, ratificarla o modificarla, precisando los puntos petitorios también la Junta prevendrá al actor para que en el caso de que no subsanara las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las -- adiciones de la demanda o no cumpliera con los requisitos emitidos, para que lo haga en ese momento. Puede asimismo el actor desistirse en ese instante de la demanda intentada, poniendo así fin al conflicto.

El demandado, de la misma manera que el actor puede concurrir a la audiencia por conducto de apoderado o en forma personal y directa; el demandado tiene varias conductas procesales, las cuales pueden ser: Se puede allanar a la demanda con lo -- cual terminaría el conflicto y la autoridad se encuentre constreñida a pronunciar de inmediato la resolución. "Puede suceder que el demandado se allane a los hechos pero discrepe del derecho, actualizándose la hipótesis que previene la Fracción VIII del Artículo 878 de la Ley actual y que establece que si las partes están conformes con los hechos y la controversia -- queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la junta oirá los alegatos y dictará el auto". (43)

(43) IBIDEM. PAG. 323.

El Artículo 878 previene en su fracción IV: en su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime conveniente. El silencio y las evasivas harán que se tenga por admitido aquellos sobre los que no se suscite controversia no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple de derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

Como se puede apreciar de las consideraciones anteriores el demandado puede oponer todo tipo de defensas y excepciones: entre las excepciones dilatorias puede oponer la de incompetencia, misma que se tramita como cuestión de previo y especial pronunciamiento y por suspensión del procedimiento y entre las perentorias puede oponer la de falta de acción o negación del derecho, la de pago, la prescripción. plus petit, inepto libelo, excepciones que atacan el fondo de la acción.

Una vez que se haya depurado el procedimiento respecto de las excepciones que puedan dilatar el mismo se concluye con esta etapa de la audiencia, mientras que las excepciones de fondo se tomaran en cuenta en el laudo.

3.2.1. LOS ARGUMENTOS COMUNES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL AL CONTESTAR LA DEMANDA.

Los argumentos generales del Instituto Mexicano del Seguro Social en este tipo de conflictos derivados de riesgos de trabajo, cuando se trata de enfermedades o padecimientos, los hacen consistir en que los mismos no son de origen profesional, esto es que no fueron contraídos con motivo del desempeño de las labores del trabajador en la empresa respectiva, asimismo manifiestan que los padecimientos no ameritan una pensión, puesto que con ello estimularían la holgazanería de los trabajadores, y que el dicho del actor y el dictamen médico que acompaña a sus demandas no son suficientes para determinar alguna pensión, sino que previamente se deben realizar pruebas periciales en el ambiente de trabajo del obrero a efecto de determinar si la enfermedad es consecuencia del mismo, también ofrecen por lo general la prueba pericial a cargo de un perito médico del Seguro Social y determine si efectivamente el actor tiene dichos padecimientos, estos son en términos generales los argumentos comunes del Seguro Social al contestar la demanda, enfatizando que siempre el Seguro Social hace la aclaración de que en caso de otorgarse una pensión, la misma se determinará conforme a las tablas de cálculo y cantidades establecidas por el propio Instituto en su Ley respectiva pasando por alto el salario del trabajador que es conforme al cual debería de calcularse la pensión.

3.2.2. LOS ARGUMENTOS COMUNES DEL PATRON CODEMANDADO AL - CONTESTAR LA DEMANDA.

Los conceptos que generalmente hace valer la empresa o patrón codemandado, fundamentalmente es dejar en claro que desde el instante en que el trabajador fué inscrito en el régimen de asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social, éste se subrogó en la obligación del patrón para los efectos de una pensión o indemnización producida por riesgos de trabajo, no obstante esto niegan el derecho del actor a exigirles prestación alguna, oponiendo desde luego la excepción de falta de acción, así mismo ofrecen pruebas para desvirtuar el dicho del actor citando con regularidad la prueba confesional la pericial médica, la documental consistente en el contrato colectivo o individual de trabajo, y la presuncional legal y humana.

3.3 LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Considero importante señalar el Artículo 880 de la Ley vigente el cual a mayor abundamiento establece:

La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que -

no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. - Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestacion de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los 10 días siguientes a fin de preparar dentro de éste plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo doce de éste título; la fracción IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Bajo las reglas anteriores se desarrollará la audiencia de pruebas las canalizaremos posteriormente.

3.3.1. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

Las pruebas ofrecidas conforme a lo señalado en el apartado que antecede, deben sujetarse a las consideraciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo al respecto FRANCISCO ROSS GAMEZ nos señala: "La obligación o carga procesal de las partes, es la de mencionar con que hechos se relaciona la prueba, independientemente de que sustancialmente en esencia, dicha prueba resulte útil y procedente para la litis integrada. En la práctica, las autoridades de trabajo ante una objeción de tal naturaleza cuando las partes no relacionen sus probanzas, hacen caso omiso, considerando que sería drástica la pérdida -

del derecho circunstancia ésta de la cual no tenemos conocimiento que haya sido cuestionado ante la Justicia Federal" (44). - Es de apreciar que en la teoría las pruebas deben sujetarse a ciertas reglas, más sin embargo y como se hace referencia en la cita anterior en la práctica esto no sucede. Asimismo tienen -- las partes el derecho a ofrecer nuevas pruebas siempre que se -- relacionen con las ofrecidas por la contraparte y no se haya ce -- rrado la etapa de ofrecimiento de pruebas, esta institución -- creemos es positiva, pues amplía la garantía de audiencia de -- las partes y por consiguiente su derecho de defensa que muchas veces es necesario para el esclarecimiento de la verdad mate -- rial. También es importante señalar que las pruebas que se --- ofrezcan deben ir acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, esto implica al ofrecer una prueba documental se -- deberá acompañar de el documento material del que se deriva di -- cha prueba, al ofrecer una prueba pericial, se debe señalar el motivo por el cual se solicita, la materia sobre la cual debe -- rá versar, el nombre y profesión del perito a cargo de la cual estará la misma, esto es a lo que se refiere el precitado artí -- culo 870 al señalar que las pruebas deberán ser acompañadas de -- los elementos necesarios para el desahogo.

Concluido el período de ofrecimiento de las pruebas la -- Fracción IV del Artículo 870 establece concluido el ofrecimien -- to, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que ad

(44) IBIDEM, PAG. 358 Y 359.

admira y las que deseche, aqui podemos constatar que dicho artículo contiene dos fases importantes, la primera constituida por el ofrecimiento de las pruebas y la segunda la obligación de la autoridad de pronunciarse respecto a las peticiones de las partes para admitir o desechar dichas probanzas, aclarando que éste acto es del exclusivo dominio y libre decisión de la autoridad.

3.3.2. LOS MEDIOS DE PRUEBA IDONEOS EN LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Los medios de prueba que mas comunmente se emplean en los conflictos de tal naturaleza son la prueba pericial, la prueba confesional, la prueba documental, la prueba testimonial, la prueba de inspección ocular, probanzas que se establecen en la codificación laboral bajo reglas específicas, tanto en lo que hace a su ofrecimiento, como por lo que hace a su recepción y desahogo siendo para los conflictos derivados de riesgo de trabajo fundamental la prueba confesional, tal y como lo previene la siguiente jurisprudencia.

RIESGOS DE TRABAJO, MEDIO IDONEO PARA PROBARLOS.- Si la demandada negó el riesgo - enfermedad de trabajo y tocó probarlo al actor es indudable que el medio probatorio apto para tal fin lo es el dictamen pericial médico y no la confesional de la demandada, ya que el hecho por dilucidarse requiere una apreciación científica cuyo conocimiento escapa al órgano jurisdiccional, a menos que la demandada hubiese admitido la aseveración del doctor en cuanto a la existencia del riesgo de trabajo.

Ad 651/82. José Refugio Rodríguez Hernández, 27/III/85.

UD 4 votos, p. María Cristina Salmorán de Tamayo S. María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

a).- LA DOCUMENTAL (CONCEPTO).- Al respecto citamos: "Una de las pruebas que no pueden faltar como medio probatorio en todos los sistemas del derecho procesal laboral lo es la prueba documental. Desde el punto de vista semántico la palabra documento tiene 2 acepciones, uno genérico o amplio y otro en su sentido estricto o reducido. Desde el punto de vista etimológico la palabra documento que proviene de documentum implica medio de enseñanza o todo aquello que nos enseña algo. Visto desde ese ángulo es indudable que en ese concepto cabrían todos los medios probatorios. En su sentido más estricto de acuerdo con los diccionarios etimológicos, por documentos debemos de entender el testimonio humano consignado gráficamente en un instrumento material e idóneo que crea, modifica, o extingue una relación jurídica... en razón de importancia la prueba documental, según comenta RAFAEL DE PINA, ha sido considerada siempre como el medio más seguro de prueba de los hechos en el proceso la fijeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás medios de prueba, -- que, sin embargo no es prudente aceptar de una manera general y absoluta, salvo que se cumplan con determinados requisitos" (45). Las pruebas documentales que por lo general se aportan_

en este tipo de conflictos lo son: contratos de trabajo, avisos de baja en el IMSS, etc.

b).- LA PERICIAL (CONCEPTO).- Como lo manifestamos anteriormente y a lo largo de éste trabajo la probanza fundamental en los conflictos de riesgos de trabajo lo constituyen la prueba pericial, en particular la pericial médica al respecto podemos citar "La prueba pericial es aquella que tiene lugar cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia o arte para poder resolver sobre la existencia o no existencia de los hechos litigiosos. Esta probanza es la más técnica de todas, y que por su propia naturaleza conserva una dualidad, porque a la vez que puede ser un medio de prueba de que disponen las partes para el esclarecimiento de la verdad, pueden ser también una auxiliar de la administración pública, ya que la autoridad puede recurrir en todo momento a esta probanza. Por ser precisamente una prueba técnica, exige necesariamente que la persona que la lleve a cabo sea aquella que posea conocimientos especiales en una ciencia o arte. Como dicha probanza guarda una enorme similitud con la prueba testimonial, a grado tal que se le ha llegado a confundir con la prueba testimonial, al afirmar que el perito es esencia un testigo postfactum, es importante determinar las diferencias substanciales entre testigo y perito, porque a la vez que se delimita la naturaleza y ubicación substancial de cada una de las pruebas, se van precisando las características y matices propios de la prueba pericial. PALLARES señala substanciales diferencias a saber:

1.- El testigo declara sobre los hechos pasados y el perito sobre los presentes y aún sobre aquellos que pueden sobrevenir, cosa que nunca hace el testigo.

2.- Las declaraciones del testigo no se fundan en los conocimientos especiales que tenga sobre los hechos que son motivo de la prueba, sino en las percepciones sensoriales y en la memoria. Sucede lo contrario con el perito y en esta nota diferencial radica la esencia de la pericia.

3.- La prueba pericial se elabora durante el proceso, -- mientras que las declaraciones de los testigos tienen un punto de apoyo en el pasado y fuera del proceso". (46)

c).- LA INSTRUMENTAL (CONCEPTO)

La prueba instrumental de actuaciones está conformada -- por las actuaciones judiciales en el conflicto y se compone de todos y cada uno de los documentos ofrecidos, aportados por las partes, así como por las resoluciones judiciales habidas en el proceso. Aún que dicha probanza no sea ofrecida por las partes la autoridad estará obligada a tomarlo en cuenta.

d).- LA PRESUNCIONAL (CONCEPTO).

Al respecto podemos citar: "La prueba presuncional. Todos los autores procesalistas, coinciden en afirmar que la llamada prueba presuncional no constituye en esencia un medio probatorio. Por nuestra parte creemos que efectivamente les asiste la (46) IRIDEM. PAG. 399.

razón, cuando hacen tal afirmación, porque la prueba presuncional aún cuando no se ofrezca, la autoridad tiene que valorarla, porque no es mas que el razonamiento lógico y humano de las -- pruebas que hace el juzgador al momeno de dictar la resolución que pone fin al conflicto. La prueba en estudio no merece mayor comentario salvo aquel de la clasificación tradicional, -- que se establece, en presunciones legales y humanas y de las -- primeras aquellas presunciones que hacen prueba plena y que -- son jure et de jure o aquellas pretensiones denominadas juris_tantum que admite prueba en contrario". (47)

3.4. FORMAS DE TERMINACION DE LITIGIO

En lo particular trataremos dos formas de terminar el litigio una a la que podríamos denominar natural que es el laudo y otra, al momento de iniciar el proceso y sin llegar a desarrollar el conflicto, la transacción.

3.4.1. EL LAUDO

El laudo podríamos equipararlo a una sentencia definitiva, esto es aquel acto procesal que pone fin al litigio declarando el derecho e imponiendo derechos y obligaciones de manera vinculativa para las partes. Aunque la palabra laudo podríamos considerarla como patrimonio exclusivo de la materia laboral, tiene los mismos efectos jurídicos que una sentencia.

(47) IBIDEM, PAG. 409

Francisco Ross Gámez nos dice al respecto: "a).- Acto jurídico que pone fin al proceso o a una parte de él. Ello a la vez que determina la naturaleza de la sentencia, comprende a las interlocutorias, que como lo sostenía Carmelutti, estas se pronuncian durante el proceso sin terminarlo y b).- La aplicación del derecho al caso concreto. Este último supuesto comprende ni más ni menos que la esencia misma de dicho acto jurídico, o sea la que determina la función del juzgador, tanto desde el punto de vista mediato como inmediato, al terminar la incertidumbre del derecho y establecer en consecuencia, una paz social dentro de un régimen jurídico... Existen innumerables clases de sentencia según sea el fin que persiguen, o su impulso procesal. Dentro de las primeras podemos mencionar a las sentencias constitutivas, preservativas, declarativas, desestimatorias, y dentro de las segundas a las sentencias interlocutorias y definitivas. En razón de su naturaleza existen sentencias procesales de fondo o sustanciales, totales, parciales, arbitrales, complementarias, dispositivas, etc." (48)

3.4.2. LA TRANSACCION

La transacción como forma de terminar el litigio, implica una gran ventaja sobre el procedimiento normal del mismo. En primer lugar permite al trabajador obtener un beneficio inmediato, que se traduciría en el caso específico de riesgo de --

(48) IBIDEM, PAG. 421 Y 422.

trabajo, el otorgamiento de una pensión o indemnización a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y en su caso de -- los codemandados. En segundo lugar se ahorra trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, pues al darse la transacción - su función consiste solamente en la aprobación del convenio y a preservar los derechos y obligaciones que en el mismo se estblecen. Tercero, para el abogado como defensor particular, --- constituye también un beneficio pues le permite obtener una ganancia rápida y resolver el conflicto del trabajador.

CONCLUSIONES

1.- El Instituto Mexicano del Seguro Social cuando recibe la solicitud para que le sea otorgada una pensión a un trabajador, que a sufrido un riesgo de trabajo, lo evalúa clínicamente a través de médicos especialistas en medicina del trabajo, empleados del propio Instituto, y regularmente, por políticas -- del mismo Instituto, le niegan el reconocimiento de la disminución de sus funciones y por consiguiente el otorgamiento a la pensión que le pudiera corresponder.

2.- El Instituto Mexicano del Seguro Social es el directamente responsable frente al trabajador de los riesgos de trabajo que éste sufra, ya que el patrón queda relevado de ésta obligación al cumplir con el régimen obligatorio del Seguro Social a que se encuentra sujeto conforme a la Ley del Seguro Social.

3.- Ante la existencia de riesgos de trabajo el patrón -- los niega para evitar que se le incrementen las cuotas que por tal causa cobra el Instituto Mexicano del Seguro Social.

4.- El Instituto Mexicano del Seguro Social viola la Constitución en su Fracción XXIX Apartado "A" del Artículo 123, al incumplir, por sistemas, con la protección que debe dar a los trabajadores afectados por riesgos de trabajo.

5.- La existencia de un órgano jurisdiccional especializado en materia de Seguro Social provoca que el procedimiento se prolongue por más tiempo del debido, dada la influencia, que -

por circunstancias obvias, ejercen los abogados del Seguro Social en la junta respectiva. Y cuando el laudo es favorable al trabajador el Instituto Mexicano del Seguro Social recurre al juicio de amparo, cuando menos, para obtener tiempo en el cual deja de cumplir con sus obligaciones.

6.- Se deben modificar los tabuladores, que en materia de prestaciones económicas concede el Seguro Social a los trabajadores, toda vez que son tan infijas que no corresponden a la realidad económica.

7.- El Instituto Mexicano del Seguro Social no satisface plenamente su característica de instrumento básico de la seguridad social en virtud de que un trabajador que ha dejado parte de su vida y de su salud en el desarrollo de sus labores, y que contribuyó con sus ingresos al pago de un seguro para cubrir las eventualidades que se pudieran presentar, merece la tutela de la seguridad social y no la recibe tratándose de riesgos de trabajo.

- BIBLIOGRAFIA -

BARAJAS MONTES DE OCA, Manual de Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

BERNUDEZ CISNEROS MIGUEL, Las obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.

BREÑA GARDUÑO FRANCISCO, Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada, Editorial Harla, S.A. de C.V., Colección Leyes Comentadas, México, 1987.

BRICERO RUIZ ALBERTO, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales Editorial Harla, S.A. de C.V., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1987.

BARAJAS MONTES DE OCA SANTIAGO, Aportaciones Jurídicas a la Sociología del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1984.

DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1973.

DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, -- 1984.

DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Volumen II, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, - 1984.

DELGADO MOYA RUBEN, El Derecho Social del Presente. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

NOVOA NONREAL EDUARDO, El Derecho como obstáculo al cambio social. Editorial Siglo Veintiuno, S.A., México, 1975.

RAMIREZ FONSECA FRANCISCO, Ley del Seguro Social (Comentada). Editorial Pac, S.A. de C.V., Sexta Edición, México, 1989.

RAMOS EUSEBIO Y TAPIA ORTEGA ANA ROSA, La Teoría del riesgo de Trabajo. Editorial Pac, S.A., de C.V., México, 1988.

ROSAS GAMEZ FRANCISCO, Derecho Procesal del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1986.

ROSS GAMEZ FRANCISCO, Ley Procesal del Trabajo, (comentada). Cárdenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México, 1985.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado de Legislación Social. Editorial Herrero, México, 1954.

VALENCIA BARRAGAN JESUS, Crítica Exegética del Derecho Mexicano del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, - 1979.

- OTROS -

LEY DEL SEGURO SOCIAL. Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1987.

MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Editorial - Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, Tercera Edición, México, 1982.

SEGURIDAD SOCIAL, Editorial Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos, Volumen I, Colección Seminarios, México, 1976.

DE FERRARI FRANCISCO, Los Principios de la Seguridad Social, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1972.

STIGLITZ GABRIEL A, La Responsabilidad Civil, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Buenos Aires, 1984.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - Coentado, Edición por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.